

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	3
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ordenes, de los cuales resulta:

Que instruido por el Ayuntamiento de Tordoya expediente de apremio contra varios Concejales de la misma Corporación, y entre ellos contra Manuel Mueño Rama como deudores á los fondos municipales, se embargaron al Mueño varias fincas, entre las cuales se encontraban las que su legítima mujer, María Señares, decía ser de su propiedad, las cuales se sacaron á subasta:

Que á consecuencia de este hecho, el Procurador D. Policarpo Rivas Godoy, en nombre de la María Señares, acudió al Juzgado de primera instancia en 2 de Abril de 1885, con una demanda de tercera de dominio y de preferente derecho contra el Ayuntamiento de Tordoya y contra el marido de la misma demandante Manuel Mueño Rama, alegando: que por virtud de expediente de apremio mandado instruir por el Ayuntamiento de Tordoya contra el dicho Manuel Mueño Rama y otros ex Concejales de dicha Corporación, y en concepto de deudores á la misma, se embargaron, como de la propiedad del Mueño, las fincas ó bienes raíces que se describían y detallaban en la relación que acompañaba á la demanda, las cuales parecía que ya habían sido tasadas y aun rematadas, aunque en la tramitación del expediente se hubiese incurrido en notorios vicios de nulidad, que no era del caso examinar entonces: que las fincas señaladas en la mencionada relación con los números desde el 1 hasta el 9, ambos inclusive correspondían y eran propias de la demandante, que había adquirido las cuatro primeras de Bibiana de Castro y Rodríguez en 2 de Diciembre de 1863 por compra que hizo en la villa de Ordenes, según escritura pública de que acompañaba copia, y las cinco restantes también por compra que hizo á Lorenza Bello y Manuel Viqueira, según escritura, cuya copia también acompañaba: que además de estos bienes, en los cuales desde la fecha de su adquisición en que estaba en estado de soltera la demandante, venía en quietud, continua y no interrumpida posesión, había ganado, además, por soldadas devengadas como criada de servicio de D. Manuel Gil, Párroco de Numide, y antes de contraer matrimonio, la cantidad de 2.000 pesetas que le fueron pagadas estando ya casada, y recibió su marido el Manuel Mueño Rama en 10 de Abril de 1874, encontrándose el recibo de esta cantidad en poder de los herederos del D. Manuel Gil: que fuera de los bienes comprendidos en la relación ya citada, desde el número 10 en adelante, y embargados al marido de la demandante como de su pertenencia, ningunos otros poseía, puésto que los muebles y semovientes de que era dueño, ya se le embargaron y vendieron á consecuencia del mismo expediente de apremio ya citado:

Que el Juez, en providencia de 13 de Abril de 1885, mandó que luego que se cumpliera con lo prevenido en los artículos 132 y 148 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones económicas administrativas, se proveería:

Que pedida reforma de la providencia antes mencionada, el Juez, por auto de 16 del propio mes y año, declaró haber lugar á reformar dicho proveído, y teniendo por admisible la tercera propuesta, confirió traslado de ella al Ayuntamiento ejecutante, y al ma-

rido de la demandante como ejecutado, y mandó al Alcalde suspendiese en el estado en que se encontrase el expediente de apremio, en lo que hacía referencia á las nueve fincas cuyo dominio reclamaba la parte actora; y que en cuanto al producto obtenido de las demás, lo retuviera en su poder hasta la cantidad de 2.000 pesetas:

Que el Alcalde de Tordoya acudió al Gobernador civil de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, fundándose: en que es privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á no ser que se justifique haberse agotado la vía administrativa; y citaba el Gobernador el art. 1.º de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, en el auto de 2 de Abril de 1886 en que mandó convocar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, á petición de la parte actora mandó dejar sin efecto lo actuado administrativamente con posterioridad al 16 de Abril del año 1885, en cuanto á las nueve fincas objeto de la tercera, reponiendo las cosas al estado que tenían antes del lanzamiento, y mandó también deducir testimonio para proceder á lo que hubiese lugar, designando los particulares que dicho testimonio había de contener; y una vez celebrada la vista pública, dictó otro auto en 6 de Abril del expresado año 1886, por el que se declaró competente, alegando: que á la jurisdicción ordinaria corresponde conocer de las cuestiones de propiedad de dominio y de preferencia en los derechos civiles, tramitándose por la ley de Enjuiciamiento, que exige, si la tercera es de dominio, que luego que recaiga sentencia firme de remate se suspenda al procedimiento de apremio respecto de los bienes á que se refiera, hasta la decisión de aquéllas, y si fuese de mejor derecho, ó se dedujere á la vez, como en el caso presente sucede, de preferente derecho, se continuara hasta realizar la venta de lo embargado, depositando su importe para hacer pago á los acreedores por el orden de preferencia que determine la sentencia de dicho juicio: que la misma instrucción que cita el Gobernador sobre el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública reconoce este mismo derecho, con la salvedad de que no puedan admitirse por los Tribunales ordinarios demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria: que no hay disposición alguna legal que haga extensiva á la Hacienda municipal lo que por altas razones de orden público y de importancia social está establecido para las demandas que se dirijan contra la Hacienda y contra el Estado: que la tercera mixta propuesta no era una verdadera incidencia administrativa, y aunque lo fuere ó se extendiere á la entidad representante del arca de fondos municipales lo que está establecido para la pública y para el Estado, la omisión de la reclamación gubernativa que se equipara á la conciliación no prepara competencia como la propuesta:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, que en su núm. 4, párrafos tercero y cuarto, dice que las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma obtendrán la suspensión del apremio; pero haciéndose primero el embargo en forma de los bienes objeto de la reclamación, y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad, si se trata de inmuebles ó derechos reales; y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubieran embargado ó se crea conveniente embargar.

Las reclamaciones de personas que entablen tercerías de mejor derecho, no podrán producir nunca la suspensión inmediata del procedimiento, el cual continuará hasta lograr la venta de los bienes trabados, y la de los que por insuficiencia de aquéllos fuese preciso embargar, depositándose en las Cajas del Tesoro el

importe del remate. Podrá evitar dicha venta el tercer opositor, si consigna el importe del principal, costas, gastos é intereses de demora:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia tiene por objeto arrancar del conocimiento de los Tribunales ordinarios la tercera de dominio y preferente derecho incoada por Doña María Señares á consecuencia del embargo de bienes hecho al marido de la misma por descubiertos en favor de la Hacienda municipal en fincas propiedad de la demandante, y estimarse al mismo tiempo con preferente derecho al cobro de cantidades aportadas á su matrimonio sobre los bienes propiedad de su citado marido:

2.º Que en las cuestiones que tienen por objeto la declaración del dominio de bienes ó derechos reales, y las que se refieren á declaraciones de derechos preferentes, como fundadas todas ellas en títulos de índole esencialmente civil, carece la Administración de facultades para conocer, y sólo á los Tribunales del fuero común corresponde entender en tales reclamaciones:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Avila, en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que cada una de las dos penas de un año y un día de presidio correccional impuestas á Saturio Fernández Muñico por otros tantos delitos de hurto de leñas se conmute por la de cuatro meses de arresto:

Considerando que, atendidos el escaso valor de lo hurtado (75 centimos), y la escasa malicia del reo, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar cada una de las dos penas de un año y un día de presidio correccional impuestas á Saturio Fernández Muñico por cuatro meses de arresto.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Vista la propuesta de indulto elevada con arreglo al Real decreto de 5 de Septiembre de 1885 por el Director del presidio de Alcalá en favor de varios penados, como recompensa de los servicios que prestaron durante la epidemia colérica:

Teniendo en cuenta que algunos de los propuestos se han hecho acreedores por su abnegación y brillante comportamiento á un premio que, al propio tiempo que alivie la suerte de esos desgraciados, sirva de estímulo á los demás, si por acaso volviera á reproducirse aquella calamitosa epidemia:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración los informes favorables de las respectivas Salas sentenciadoras, de acuerdo con el consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar de la cuarta parte de la pena que el 5 de Septiembre de 1885 les faltaba cumplir á Carmen Jiménez, Francisco Catalán, Dionisia Fernández y Josefina Barba.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vista la propuesta de indulto elevada con arreglo al Real decreto de 5 de Septiembre de 1885 por el Director del presidio de Valladolid en favor de varios penados, como recompensa de los servicios que prestaron durante la epidemia colérica.

Teniendo en cuenta que algunos de los propuestos se han hecho acreedores por su abnegación y brillante comportamiento á un premio que, al propio tiempo que alivia la suerte de esos desgraciados, sirva de estímulo á los demás, si por acaso volviera á reproducirse aquella calamitosa epidemia;

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Ignacio y Pedro Quintero de la mitad de la pena que el 5 de Septiembre de 1885 les faltaba cumplir.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio del ramo el Ingeniero Jefe de primera clase de la Armada D. Enrique García de Angulo y Esteban; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio del ramo al Ingeniero Jefe de primera clase de la Armada D. Benito de Alzola y Minondo.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La reconocida é imperiosa necesidad de promover cuanto se refiere á la cultura y al progreso de las islas Filipinas, motivó la creación de una Escuela de Artes y oficios en Manila, así como la apertura en Madrid de una Exposición general de las producciones de aquel vasto y rico Archipiélago, y el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. considera que vendría á dar mayor desarrollo á aquella patriótica idea el establecimiento en la capital de las expresadas islas de un Museo Biblioteca que reúna y conserve los elementos de estudio imprescindibles para que pueda conocerse mejor, y por tanto apreciarse, lo que las mismas valen.

La existencia de análogos Centros de instrucción en todas las colonias vecinas y hasta en algunos Estados asiáticos, como son el Imperio del Japón y otros de menor importancia en Malaca y en Borneo, señala la satisfacción de una necesidad generalmente sentida, y sus beneficiosos resultados prueban cuán bien se compensan los sacrificios impuestos por su creación y sostenimiento. No es de esperar que otra cosa suceda si en Manila se establece el que se proyecta.

Un Museo, centro de estudio, para tierras tan extensas como de variadas producciones, con su indispensable complemento de una Biblioteca que reúna y haga accesibles los frutos de la ciencia, en la actualidad esparcidos y casi fuera del alcance del público, ha de impulsar allí forzosamente el movimiento intelectual,

que contribuirá sin duda á fomentar la riqueza de aquel privilegiado suelo. Colecciones bien clasificadas, muestrarios concienzudamente reunidos, objetos diversos ilustrados con noticias que el particular no puede adquirir fácilmente cuando las necesita como base de cálculo en sus empresas, servirán á cuantos se dediquen al trabajo, de guías inestimables y de poderosos auxiliares para obtener resultados, importantes factores de la común prosperidad.

La Administración pública ha de hallar también en un establecimiento de esta índole medios de que carece para el mejor conocimiento de todas las circunstancias peculiares del suelo, de la población y de las numerosas producciones de aquellos dilatados territorios; y finalmente, no son de omitir las ventajas que han de alcanzarse de las relaciones con los países vecinos, estimuladas por el sostenimiento del Museo Biblioteca, en una época en que todos los pueblos tienden á aproximarse con recíproco provecho.

No se ocultan ciertamente al Ministro que suscribe las dificultades que el estado actual del Tesoro filipino, afectado por una crisis general en los países tropicales, y hondamente sentida en los del extremo Oriente, opone á la inmediata realización de este proyecto en una escala digna de su importancia y trascendencia; pero al propio tiempo abriga el convencimiento de que dentro de los recursos disponibles cabe la fundación de un Instituto que llene su objeto y sea capaz de adquirir paulatinamente el conveniente desarrollo, ya que por razones económicas no pueda desde luego ser motivo de justo orgullo nacional.

Con el patriotismo de personas idóneas se cuenta para que los altos cargos, á cuya gestión se confiará el Museo Biblioteca, no sean gravosos al Tesoro, y para que la formación de colecciones proporcione medios de adquirir parte del material necesario para su conservación. La historia de análogas instituciones enseña que la importancia de los donativos y el acertado empleo de los objetos duplicados aseguran en breve tiempo un capital muy superior al invertido en su fundación, y los intereses de este capital, representados por la influencia en el progreso del país, en el levantamiento del espíritu público y en la mayor consideración de los extraños, dan á semejantes empresas el innegable carácter de reproductivas.

La experiencia advierte que es, sin embargo, requisito esencial para la vida de un Establecimiento como el que se trata de fundar, la construcción de edificio propio, y en ella consiste el mayor sacrificio que aquél vendrá á imponer, siendo el primer paso para llegar al fin que se persigue el estudio de la obra en condiciones de ir satisfaciendo las exigencias del Museo Biblioteca, según su gradual desenvolvimiento; pero distribuido con equidad el gasto indispensable entre el Tesoro público y las Cajas provinciales durante los dos ejercicios en que se calcula ha de quedar terminado el edificio, no ha de resultar su construcción gravosa en grado que no pueda sufragarse con relativa facilidad.

Aprobado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Victor Balaguer

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Manila un Museo Biblioteca de Filipinas, bajo la dependencia de la Dirección general de Administración civil.

Art. 2.º El Gobernador general de dichas islas será Protector, y el Arzobispo de Manila Viceprotector del expresado establecimiento, encomendándose á su iniciativa la fundación y desarrollo del mismo.

Art. 3.º El Museo Biblioteca se establecerá en edificio propio construido al efecto.

Art. 4.º El Ayuntamiento de Manila contribuirá con el personal facultativo y pericial para la construcción del edificio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.º Los gastos de construcción del mencionado edificio, así como los de instalación y de entretenimiento del Museo Biblioteca, se sufragarán por los fondos generales del Estado y los provinciales, á razón de pesos 10.000 y 20.000 anuales respectivamente, con cargo á los presupuestos correspondientes á los ejercicios económicos de 1887-1888 y 1888-1889.

Art. 6.º En los presupuestos de los años económicos siguientes á los dos citados, se consignarán las cantidades estrictamente necesarias para los gastos ordinarios del Museo Biblioteca en la misma proporción que queda establecida.

Art. 7.º Una Junta de gobierno, presidida por el Director general de Administración civil, tendrá á su cargo cuanto se refiera al buen régimen y fomento del Museo Biblioteca, dentro de los límites que marque el reglamento orgánico del mismo.

Art. 8.º La Dirección inmediata del establecimiento estará confiada á un funcionario de Real nombramiento, auxiliado por un Secretario nombrado por el Gobernador general á propuesta del Director de Administración civil.

Art. 9.º Los cargos de la Junta de gobierno y de la Dirección serán honoríficos y gratuitos.

Art. 10.º Un reglamento especial determinará lo concerniente á la organización y régimen del Museo Biblioteca de Filipinas.

Art. 11. Queda autorizado el Ministro de Ultramar para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de este decreto, así como para dictar las disposiciones complementarias que exija la observancia del mismo.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Victor Balaguer.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden de 22 de Abril último, el Ministerio de la Gobernación del Reino dice á este de Hacienda lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de los Sres. Bing y Lombra en solicitud de autorización para la introducción en España del «Elixir estomacal de Mariazell», de conformidad con el dictamen emitido por la Real Academia de Medicina, y vista la Real orden de 16 de Junio de 1885; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que por ese Ministerio del digno cargo de V. E. se den las órdenes oportunas prohibiendo la introducción por nuestras Aduanas del «Elixir estomacal de Mariazell».

Es asimismo la voluntad de S. M. que por conducto de los Gobernadores de las provincias se ordene á los Subdelegados de Farmacia prohiban el anuncio en los periódicos del referido específico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. también á iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1887.

LÓPEZ PUIGCERVEA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de Concejales del Ayuntamiento de Pacheco, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente sobre suspensión de todos los Concejales del Ayuntamiento de Pacheco, provincia de Murcia, decretada por el Gobernador en 7 de Junio último, y como quiera que con arreglo al art. 190 de la ley Municipal la suspensión gubernativa no puede exceder del plazo de cincuenta días, y éstos ya han transcurrido, se abstiene de entrar en el análisis de la multitud de cargos que contra el Ayuntamiento se hacen en la visita de inspección girada; y entiende, pues que el Gobernador pasó los antecedentes á la Audiencia de lo criminal de Murcia, debe estarse á lo que por ella se resuelva en cuanto á los Concejales suspensos á quienes no correspondiese salir del Ayuntamiento en la renovación de 1.º de Julio.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirantes al traslado de las cátedras de Economía política y Estadística y Elementos de Hacienda pública, vacantes en las Universidades de Granada y Santiago; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha resuelto que dichas cátedras se anuncien á concurso en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que la cátedra de Elementos de Derecho natural, vacante en la Universidad de Valladolid, cuya provisión corresponde al turno de concurso, se anuncie antes á traslación según determina la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de Granada la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, por posesión de otra cátedra en 9 del actual de D. Benito Hernando y Espinosa, que la desempeñaba; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que dicha cátedra se anuncie a traslación, primer período del concurso, por corresponder á este turno su provisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todo: los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre mi Fiscal, que representa á la Administración general, demandante, y el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, sustituido por el de igual grado D. Joaquín López Puigecerver, en nombre de D. Antonio Marcilla de Ternel Moctezuma y Navarro, Duque de Moctezuma, Marqués de Tenebrón, demandado, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Diciembre de 1878, por la cual se reconocieron en favor del demandado ciertas cargas de justicia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia de 25 de Abril de 1867 el Duque de Moctezuma, como sucesor y descendiente del Emperador de Méjico Moctezuma, solicitó el reconocimiento de su derecho, en concepto de carga de justicia, al percibo y disfrute de pensiones concedidas á su familia en los individuos que constan de los siguientes documentos que acompañaba á su instancia:

1.º Copia sacada de la matriz, previo mandato judicial, de la escritura otorgada ante el Escribano D. Jerónimo Fernández en Madrid á 26 de Enero de 1612, en la que Doña Francisca de la Cueva, viuda de D. Diego Luis Moctezuma y los hijos de ambos, D. Pedro Tesifón, D. Francisco, Doña Felipe, D. Cristóbal y Doña María comparecieron, manifestando que, en razón á que el Rey D. Felipe III les había hecho merced de dos hábitos de las tres Órdenes militares, uno para D. Pedro Tesifón, y otro para el que casase con Doña María, aumentando al 1.000 ducados de renta los 3.000 pesos de oro señalados al Mayorazgo; asignando además á cada uno de los cuatro hermanos menores 1.500 ducados de renta al año, en indios vacos ó que vacaren en Nueva España, á condición de que hicieran apartamiento y transacción en forma á favor de S. M. y demás Reyes sucesores de cuantos derechos les correspondieran ó pudieran corresponderles como biznietos de Moctezuma, Rey que fué de Nueva España, lo verificaban en este documento, renunciando por completo á dichos derechos:

2.º Certificación librada por el Ministerio de Ultramar que comprende copia de una Real Cédula, cuyo original existe en el Archivo de Indias, expedida por el Rey D. Carlos II el 5 de Junio de 1682, en virtud de la que se mandó que todo cuanto el Conde de Moctezuma, que disfrutaba Doña Jerónima María Tesifón Moctezuma Soaiza y Navarro, percibía con cargo á las Reales Cajas de Méjico, se pagase á D. José Sarmiento Valladares, su marido, ó á quien éste se apoderase al efecto, y que tanto él como sus apoderados pudieran trasladar á estos Reinos lo que cobrasen, sin descuento alguno, y sin necesidad de registrarlos en ningún tiempo, á pesar de lo dispuesto en la Cédula de 20 de Julio de 1676:

3.º Certificación expedida por el mismo Subsecretario, que comprende copia de la Real Cédula de 13 de Agosto de 1691, en virtud de la que el ya mencionado Monarca D. Carlos II mandó que las rentas que la Condesa de Moctezuma y su casa gozaba en Nueva España, no debían estar sujetas ni ser comprendidas en las órdenes que se diesen ó hubiesen dado sobre los pagos en Méjico:

4.º Copia de la Real Cédula expedida por el mismo Monarca en 24 de Junio de 1692, en la que se declaró por dos vidas la pensión de 1.000 pesos de renta anual en indios vacos en Nueva España, concedido en 8 de Marzo del mismo año á Doña Teresa de Silva Cisneros Moctezuma, sexta sucesora en el Condado de este nombre, cuya concesión se hizo en consideración á los méritos de la familia y á los servicios prestados por D. Gaspar de Oca Sarmiento y Zúñiga y por los antecesores de éste, consignándose la obligación en que la Doña Teresa y sus sucesores estaban de pagar las medias annatas:

5.º Copia de otra Real Cédula expedida en 19 de Septiembre de 1722, por la que se declararon libres de los derechos llamados de millones á los géneros que la Condesa de Moctezuma trajese á España de sus propiedades de Méjico, haciéndose en este documento referencia de otra Real Cédula de 4 de Junio de 1691, en que se concedió exención de pago de lanzas y annatas á D. José Sarmiento Valladares, como marido de Doña Jerónima Moctezuma, tercera Condesa de este título:

6.º y 7.º Dos certificaciones expedidas en virtud de orden superior por el Archivero general de Simancas, que contienen copias de dos Reales Cédulas expedidas en Sevilla el 3 de Noviembre de 1730, en virtud de las que el Rey D. Felipe V concedió á D. Jerónimo y Doña María Ana de Oca Sarmiento Silva y Moctezuma, hijos de D. Gaspar y Doña Teresa, Marquesa de Tenebrón, Condesa de Moctezuma, las pensiones vitalicias de 2.000 y 1.000 pesos respectivamente, atendiendo para ello á los servicios prestados por sus ascendientes y señaladamente por su sexto abuelo el Emperador Moctezuma, que sacrificó su Corona, su persona y los vastos dominios que poseía en Nueva España á la obediencia del Emperador Carlos V.

8.º Otra certificación expedida por el mismo Archivero y con iguales formalidades, conteniendo copia literal de la Real Cédula librada por Fernando VI en El Pardo á 17 de Marzo de 1779, ampliando á D. Joaquín de Oca y Moctezuma el disfrute de la pensión de 2.000 pesos que por la Real Cédula de 3 de Noviembre de 1730 se concedió por los días de su vida á su padre D. Jerónimo, entendiéndose que dicha encomienda era vitalicia, y con ésta había de atender á sus hermanas Doña Teresa y Doña Clara:

9.º Certificación librada por el Subsecretario del Ministerio de Ultramar, que comprende copia íntegra de la Real Cédula expedida en Badajoz á 19 de Enero de 1796, cuyo origi-

nal se conserva en el Archivo general de Indias, en virtud de la que la referida pensión de 2.000 pesos, concedida á D. Jerónimo de Oca, y hecha extensiva en 17 de Noviembre de 1799 á su hijo D. Joaquín, el Rey D. Carlos IV la amplió á la hermana de éste, Doña Teresa de Oca y Mendoza, en atención á que había heredado el Condado de Moctezuma.

10. Testimonio librado en virtud de exhibición por el Escribano de Lorca, D. José Antonio Madrid, que comprende copia de dos Reales Cédulas expedidas por D. Carlos IV en 7 y 14 de Agosto de 1807, concediendo por la primera á Doña Salvadora García de Alcázar, viuda de D. José Marcilla y Moctezuma, décimo Conde de este título, las encomiendas de 1.000 pesos que disfrutaron D. Jerónimo de Oca y su hermana Doña María Ana, y mandando por la segunda que Doña Josefa Marcilla, su hija, percibiera en la misma forma de vitalicia la encomienda de 2.000 pesos que disfrutó Doña Clara de Oca, novena Condesa de Moctezuma declarándolas libres de pago de media annata:

Que la Junta de la Deuda, en 15 de Septiembre de 1871, propuso se denegara la pretensión del Duque de Moctezuma, y consultada la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, fué de dictamen que debía reclamarse la cédula original por la que se concedió á los nietos del Emperador Moctezuma una encomienda perpetua para fundar sobre ella un mayorazgo:

Que de conformidad con este dictamen, en Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Septiembre de 1872, se mandó á la Dirección de la Deuda que concediese al interesado un plazo para presentar el referido documento:

Que en cumplimiento de la Real Orden anterior presentó el Duque de Moctezuma una certificación expedida á virtud de orden del Ministerio de Ultramar, por el Archivero de Indias, que comprende: primero, copia de la Real Cédula expedida en El Escorial á 23 de Marzo de 1567, y dirigida al Virey Gobernador, Capitán general de Nueva España, por la que, en consideración á la voluntad con que Moctezuma, señor que había sido de aquel territorio, se había puesto bajo el dominio de la Corona de Castilla, y para que hubiese perpetua memoria de él y de sus descendientes, se mandó que sobre lo que tuviese D. Pedro de Moctezuma, su hijo, se le diesen á cumplimiento 3.000 pesos de oro de minas de 450 maravedís cada uno, situado en uno de los primeros repartimientos de indios vacos ó que vacasen por sí y sus sucesores perpetuamente, quedando vinculados por vía de mayorazgo, y que si después de rituada la referida merced por la expresada Autoridad quisiera D. Pedro Moctezuma privilegio y confirmación de ella por el Rey, se le mandaría tan fuerte y firme como fuese necesario y lo solicitase; segundo, copia sacada de los libros Reales de la Secretaría de Nueva España del Consejo de Indias, por decreto de éste en Madrid á 27 de Febrero de 1628, de otra Real Cédula expedida en San Lorenzo el 16 de Septiembre de 1612 y dirigida á la misma Autoridad que la anterior, en la que, haciendo referencia á ella á solicitud de Doña Francisca de la Cueva y Valenzuela, viuda de Don Diego Luis de Moctezuma, hijo de D. Pedro, se hizo merced á D. Pedro Tesifón, hijo de aquélla, de 1.000 ducados, equivalentes á 375.000 maravedís de renta perpetua, como aumento á los 3.000 pesos de oro de minas que gozaba y se habían concedido á su abuelo D. Pedro, para que los agregasen al mayorazgo con ellos fundado, y á sus hermanos D. Francisco, D. Felipe, D. Cristóbal y Doña María, 1.500 ducados, equivalentes á 562.500 maravedís de renta, con la obligación de acudir cada uno de ellos á su madre Doña Francisca de la Cueva con 300 ducados anuales para sus alimentos durante su vida; y así los 1.000 ducados que se acrecentaban á Don Pedro Tesifón, como los que se concedían á sus hermanos, habían de ser satisfechos con prelación á todas las Cédulas que se hubiesen expedido; tercero, copia de otra Real Cédula librada en el Buen Retiro en 1.º de Agosto de 1715, y dirigida como las anteriores al Virey de Nueva España, por la que á instancia del Conde de Moctezuma y de Tala, Duque de Atrisco, como marido de Doña Melchora Sarmiento de Valladares, Condesa y Duquesa de dichos títulos, se mandó se situasen en los indios que hubiese vacos ó fueren vacando, 3.500 ducados de que había hecho merced á la casa de Moctezuma, por despachos de 31 de Diciembre de 1662 y 27 de Julio de 1684 y constituían la dotación del mayorazgo fundado en la cabeza de Doña Melchora Sarmiento de Valladares, á virtud de la facultad concedida por otra de 12 de Septiembre de 1705, y que en el interin, se le pagasen por las Cajas de la Real Hacienda de Méjico, lo que en cada tercio correspondiese de dichos 3.500 ducados, así como de los 3.000 pesos de oro del primitivo mayorazgo de la referida casa, que se le concedieron por despacho de 23 de Marzo de 1567:

Que habiéndose dispuesto por Real Orden de 17 de Abril de 1878 que la Junta de la Deuda dictara nuevo acuerdo con vista de los documentos últimamente presentados, informó el Fiscal, exponiendo que, según el testimonio de la Historia y el de los Monarcas, es imposible desconocer que fueron extraordinarios y señaladísimos los servicios que prestó á la Corona el último Emperador Moctezuma, queauró víctima de su adhesión á los españoles; servicios que remuneraron de un modo perpetuo, después de exaltarlos sobremanera, los Reyes D. Felipe II y D. Felipe III con las pensiones de 3.000 pesos y 1.000 ducados, las cuales tienen origen oneroso en la transacción celebrada en 1612 entre los descendientes del Emperador y D. Felipe III, por virtud de la cual renunciaron los primeros todos los derechos que pudieran tener al Reino de Méjico: que concesiones de igual índole y naturaleza ya se habían reconocido como cargas de justicia: que en el caso presente sólo podían reconocerse en tal concepto las pensiones hechas á perpetuidad, ó sean los 3.000 pesos de oro de minas y los 1.000 ducados, pues las demás fueron otorgadas sin el carácter de perpetuidad: que la personalidad del reclamante resultaba completamente justificada, y que el derecho al percibo de la carga de justicia que se reconociera, sólo podía retrotraerse á los cinco años anteriores á la fecha de la reclamación, conforme al art. 19 de la ley de Contabilidad:

Que el Jefe del Departamento de Liquidación informó en el mismo sentido que el Fiscal, fijando la carga de justicia, cuyo reconocimiento proponía, en 31.716 pesetas 50 céntimos, y la Junta de la Deuda pública, en sesión de 11 de Octubre de 1878, de conformidad con los anteriores dictámenes, acordó que procedía declarar cargas de justicia á favor del Duque de Moctezuma la pensión de 3.000 pesos de oro de minas, ó sea 4.978 pesos fuertes y 6 tomines, que es lo que por ella se abonaba á los antecesores del interesado en este expediente, y equivalen á 24.841 pesetas 50 céntimos, y la de 1.000 ducados, ó sean 1.375 pesos, que hacen 6.875 pesetas:

Que remitido el expediente al Ministerio, se pasó á informe de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, las cuales, teniendo en cuenta que las pensiones perpetuas de que se trata no tienen en modo alguno origen gracioso, sino que reconocen servicios eminentes detallados en las Reales Cédulas y reconocidos en la Historia, y aun se fundan en título oneroso por la renuncia de derechos hecha en 1612, y aceptada por la Majestad de D. Felipe III: que tales pensiones no fueron caducadas por virtud de las leyes 9.ª

y 10.ª, tit. 5.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación, pues no fueron hechas por D. Enrique II, ni en perjuicio de la Real Hacienda: que tampoco les son aplicables las leyes 8.ª y la 11.ª, tit. 3.º, libro 7.º de la referida Recopilación, supuesto que el mismo Rey D. Felipe V, no solo encareció los servicios en que se fundaban las anteriores pensiones, sino que concedió otras nuevas, y que, por tanto, se hallan comprendidas en el art. 8.º del Decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, propusieron: primero, que procedía el reconocimiento como carga de justicia de los 3.000 pesos de oro y de los 1.000 ducados que los Reyes D. Felipe II y D. Felipe III concedieron á perpetuidad á los descendientes del Emperador Moctezuma á virtud de título oneroso y de eminentes y reconocidos servicios; segundo, que no procedía hacer igual declaración respecto de las encomiendas que con el carácter de vitalicias y por gracia especial de los Monarcas disfrutaron varios descendientes de Moctezuma; tercero, que el derecho al percibo de la carga de justicia á que se refiere la primera conclusión, debe retrotraerse á los cinco años anteriores á la primera reclamación del interesado; y cuarto, que no se hiciera abono alguno hasta obtener el oportuno crédito legislativo:

Que el Ministerio de Hacienda, conformándose con el anterior dictamen, resolvió, según en él se proponía por Real Orden de 17 de Diciembre de 1878, añadiéndose la prevención de que para el abono de la carga de justicia de que se trata, se fijará la equivalencia de la moneda antigua con la actual, según las disposiciones que rijan en la materia:

Que tramitado de nuevo el expediente para fijar esta equivalencia, informaron la Dirección de la Deuda, la Real Academia de la Historia y la Junta Consultiva de Moneda; ésta última en el sentido de que al reconocimiento de las cargas de justicia de que se trata, debió preceder la presentación de documentos justificativos de las cantidades que se satisficieran por el Tesoro de Méjico:

Y que se unió después este expediente á otro instruido por el Duque de Alba, en solicitud de otra carga de justicia; y el Ministerio de Hacienda, después de oír á la Dirección de la Deuda, á la de lo Contencioso y á la Intervención general, de conformidad con sus dictámenes, dictó la Real Orden de 23 de Septiembre de 1884, por la cual, y considerando que procediendo las rentas solicitadas por el Duque de Moctezuma de recompensas por servicios hechos fuera de España, y consignadas sobre productos del país mejicano, al emanciparse éste de la Metrópoli desaparecieron los recursos afectos al pago de las pensiones originarias de dichas cargas de justicia: que dimanando de las acreditadas sobre aquel antiguo Imperio no debe reputarse comprendida entre las que se liquidan y satisfacen en concepto de Deuda de la Península española, sino incluida en el espíritu y letra de las obligaciones que como deuda de Ultramar expresa el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851 y que al dictarse la Real Orden de 17 de Diciembre de 1878, se padeció error notorio, causándose perjuicio al Tesoro al reconocer como deuda corriente una obligación que evidentemente es de las llamadas de Ultramar, por cuya razón la Hacienda está obligada á ejercitar los medios de defensa establecidos por las leyes para estos casos, se declaró lesiva de los intereses y derechos del Estado la Real Orden de 17 de Diciembre de 1878, y se mandó que la Dirección general de lo Contencioso comunicara inmediatamente al Fiscal del Consejo las instrucciones convenientes para promover la revocación de dicha Real Orden en vía contenciosa:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales aparece: Que en cumplimiento de lo mandado en la anterior Real Orden, mi Fiscal dedujo ante el Consejo, en 20 de Enero último, demanda con la súplica de que, confirmando la Real Orden de 23 de Septiembre de 1884, se deje sin efecto la de 17 de Diciembre de 1878, como lesiva á los intereses generales del Estado:

Que emplazado el Duque de Moctezuma para que compareciera á contestar la demanda, lo verificó á su nombre el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, con la súplica de que se consulte á S. M. la absolución de la demanda y consiguiente subsistencia de la Real Orden reclamada:

Y que en 30 de Junio de 1885 se personó el Licenciado Don Joaquín López Puigecerver en sustitución del de igual grado D. Emilio Cánovas del Castillo, y la Sección le hubo por parte:

Vista la ley 8.ª, tit. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilación, que previene se haga reconocimiento de lo enajenado de la Corona, y que á lo que se hallase con perjuicio del Real Patrimonio por haberse conseguido graciosamente, ó en las rentas ó contratos hubiese intervenido lesión, se pongan demandas por los Fiscales á quienes tocare:

Vista la ley 9.ª de los mismos título y libro antes citados, que previene se continúen las demandas interpuestas para el recobro del Real Patrimonio, injustamente enajenado y poseído:

Visto el art. 8.º de la Ley de 6 de Agosto de 1811 restablecida por Real Decreto de 2 de Febrero de 1837, que al suprimir los privilegios y señoríos determina que los que hubiesen obtenido á título oneroso serían reintegrados del capital que resultara de los títulos de adquisición, y los que los poseyeran por recompensas de grandes servicios reconocidos serían indemnizados de otro modo:

Visto el art. 16 de la Ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, que obligó á la Hacienda á satisfacer anualmente á los partícipes en rentas públicas las cantidades que les hubiesen correspondido:

Visto el art. 9.º de la Ley de Presupuestos de 22 de Mayo de 1859, que establece el procedimiento á que han de ajustarse en su tramitación los expedientes sobre revisión y reconocimiento de cargas de justicia:

Visto el art. 23 de la Ley de arreglo de la Deuda de 1.º de Agosto de 1851, que dice: «Serán objeto de una Ley especial, que el Gobierno someterá á la aprobación de las Cortes, la Deuda de Ultramar, los créditos precedentes de oficios enajenados y cualquiera otro cuyo reconocimiento esté en la actualidad en suspenso:

Considerando que la cuestión que ha de resolverse en el presente litigio se reduce á determinar si la Real Orden de 17 de Diciembre de 1878, que reconoció al Duque de Moctezuma como cargas de justicia las dos pensiones concedidas á perpetuidad á los descendientes del Emperador Moctezuma por los Reyes D. Felipe II y D. Felipe III, fué lesiva á los intereses del Estado por haberse hecho este reconocimiento sin que dichas cargas de justicia reuniesen los requisitos que taxativamente señalan las Leyes que en esta materia rigen y quedan anteriormente citadas:

Considerando que D. Antonio Marcilla de Ternel, sucesor que dice ser de Moctezuma, Señor que fué de Méjico, y cuya personalidad y representación ha sido aceptada por la Administración activa, sostiene que las pensiones objeto de este pleito, no sólo fueron otorgadas á título oneroso, sino que también en consecuencia á los servicios eminentes de su antecesor:

Considerando que la renuncia de derechos que se contiene en la Real Cédula de 16 de Septiembre de 1612 no puede estimarse como título oneroso en cambio del que se concedió la

pensión de 1.000 ducados, que valían 375.000 maravedises, ya porque estos derechos ni están bien definidos ni resultan ciertos ni probados, ni aun cuando lo estuviesen eran derechos personales que pudieran ser renunciados por la persona que lo hizo, la cual tampoco tenía personalidad suficiente, toda vez que no siendo Doña Francisca de la Cueva descendiente de Moctezuma, nada tenía que renunciar, y la de sus hijos tampoco tenía validez:

Considerando que por la Real Cédula de 23 de Marzo de 1567 el Rey D. Felipe II, al consignar la voluntad con que Moctezuma, Señor que fué de Nueva España, se puso debajo de nuestro dominio y Corona Real, reconoce implícitamente el servicio, en consideración al cual le concede á D. Pedro Moctezuma, hijo del Señor que fué de Nueva España, que sobre lo que tiene en esa tierra se le den á cumplimiento de 3.000 pesos de oro de minas de á cuatrocientos é cincuenta maravedís cada uno:

Considerando que, según las palabras antes citadas, la pensión concedida no representaba la suma de 3.000 pesos de oro, sino la diferencia entre esta cantidad y lo que rentasen los bienes que en la Nueva España tenía D. Pedro Moctezuma, según lo aclara la misma Real Cédula al repetir «que déis y señaléis al dicho D. Pedro Moctezuma, á cumplimiento de los dichos 3.000 pesos de oro de minas en cada un año con lo que así tiene en esa tierra, de manera que aya é tenga por todo los dichos 3.000 pesos:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Gueroa, D. Fernando Guerra, D. Cándido Martínez, Don Miguel Martínez Campos, D. Escobástico de la Parra, D. Joaquín Medina y D. Juan Facundo Riaño;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 17 de Diciembre de 1878 impugnada por Mi Fiscal en este pleito, y en declarar:

1.º Que debe entenderse caducada la merced de 1.000 ducados otorgada por el Rey D. Felipe III en 16 de Septiembre de 1612 á D. Pedro Tesifón Moctezuma.

2.º Que en cuanto á la concesión hecha por el Rey D. Felipe II á D. Pedro Moctezuma para completarle sobre lo que tuviera en aquella tierra de Nueva España hasta la suma de 3.000 pesos de oro de minas, procede que el demandado acredite en el oportuno expediente gubernativo la fecha hasta la cual cobraron sus antecesores el importe de la pensión y la cantidad que por tal concepto percibieran para completar la expresada suma; y

3.º Que practicada que sea la referida liquidación, en virtud de las pruebas que al efecto se aduzcan, la Administración acordará la pensión que en el concepto antes indicado estime justa, sin perjuicio de los recursos que procedan, tanto por parte de la Administración misma, como de los interesados contra el acuerdo que en su día recaiga.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Abril de 1877.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 103.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

522. VALIZA EN LA ENTRADA E. DEL PUERTO SALERNO. (A. a. N., núm. 86/504. París, 1887.) Para indicar el adelanto que van teniendo las obras que se están llevando á cabo en la prolongación del brazo exterior del muelle del E. del puerto de Salerno, se ha fondeado una valiza á 50 metros de la cabeza de dicho muelle en dirección de su prolongación.

Esta valiza, de 2 metros de altura sobre el nivel del mar, está formada de un poste que lleva encima dos troncos de cono unidos por sus bases, y el todo está pintado á fajas horizontales blancas y rojas.

La entrada del E., delante de la cual se encuentra fondeada una valiza, no está absolutamente abierta para los buques, y se siguen en ella las obras de dragado.

Cartas números 154 y 825 de la sección III.

Golfo de Nápoles.

523. MEJORA EN EL ALUMBRADO DEL FARO DE LA ISLA PRÓCIDA. (A. a. N., núm. 86/505. París, 1887.) Se ha mejorado el alumbrado de la farola de la punta Ciopetto, de la isla Prócida, usando el petróleo.

El alcazce luminoso de este faro es en la actualidad de 14 millas.

Véase cuaderno de faros núm. 83, página 86, y cartas números 154 y 825 de la sección III.

Sicilia.

524. CONCLUSIÓN DEL MUELLE NORTE DE PALERMO. DES-APARICIÓN DE UNA BOYA DE CAMPANA. (A. a. N., núm. 86/506. París, 1887.) A consecuencia de la conclusión de las obras de prolongación del muelle Norte del puerto de Palermo, la boya de campana que indicaba el límite de la obra se ha levantado el 15 de Junio.

Carta núm. 122 A de la sección III.

Grecia (Islas Jónicas).

525. EXTINCIÓN ACCIDENTAL DEL FARO DE STAMFANI (Islas Strovathé). (A. a. N., núm. 86/507. París, 1887.) Con motivo de hacer reparaciones, dejará de encenderse desde el día 6 de Junio la luz de Stamford, islas Strovathé (Strophudes).

Véase cuaderno de faros núm. 83, página 166, y carta número 4 de la sección III.

España.

526. ALMADRABA DENOMINADA DE BENIDORME. El Comandante de Marina de Alicante participa que ha sido levantada el 30 de Junio último la almadraba denominada de Benidorme, perteneciente al distrito del mismo nombre (véase Aviso núm. 7 de 1887).

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

527. FONDEO DE UNA BOYA DE CAMPANA PARA MARCAR UN CASCO, CERCA DEL CANTIL DEL BANCO DEL O. Á LA ENTRADA DE NEW-YORK. (A. a. N., núm. 86/508. París, 1887.) El casco del buque *Quichstep* queda con la proa al NO., sobre el cantil del banco O., en la bahía inferior (*Lover Bay*) á la entrada S. de New-York y á 460 metros próximamente al S. de la boya número 11. Desde la popa del casco se marcan: la farola del fuerte Tomphius, al N. 13º O., y la torre de la isla Coney, al N. 64º E.

Se ha fondeado en 7 metros una boya de campana pintada de negro á 140 metros próximamente al S. 36º E. de la popa de este casco.

El aparejo que aún conserva el *Quichstep* hace que este casco sea poco peligroso en la actualidad en tiempo claro.

Carta núm. 587 de la sección IX.

Canadá.

528. REGLAS PARA EL AVALIZAMIENTO. (A. a. N., número 86/509. París, 1887.) Se colocarán globos rematando algunas de las boyas de berlingas que están fondeadas en las aguas del *Dominion*.

Toda boya que remate en globo se llamará de estribor, y estarán invariablemente pintadas de rojo: los navegantes deberán dejarla por estribor, es decir, á la mano derecha á la entrada de un canal ó puerto.

Carta núm. 214 de la sección I.

Madrid 6 de Julio de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Venciendo en 31 del actual una anualidad de intereses de las acciones de carreteras de la emisión de 55 millones de reales, llevada á efecto en 31 de Agosto de 1852 en virtud de la autorización concedida por la ley de 9 de Junio anterior, esta Dirección general ha dispuesto que los tenedores de las mismas que deseen hacer efectivos los intereses del expresado vencimiento las presenten en el Negociado de Recibo cualquier día no feriado, á contar desde el 25, de once de la mañana á las dos de la tarde, acompañadas de un ejemplar de las facturas que con este fin se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, en cuyo ejemplar las relacionarán por orden correlativo de numeración de menor á mayor.

Las acciones serán devueltas á los interesados en el acto de la presentación, estampando al dorso el correspondiente cajetín, y se harán oportunamente los llamamientos para el pago.

Madrid 22 de Agosto de 1887.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30, á la una de la tarde, se verifique en el patio del edificio que ocupan sus oficinas la quema de valores amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 22 de Agosto de 1887.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Casa de Desamparados de Vitoria, en la provincia de Alava, para rifar, con carácter de beneficencia y con aplicación de sus productos al sostenimiento de la misma, un coche, varios efectos de ropa blanca y una casulla, que la han sido donados gratuitamente para dicho fin; quedando obligada á satisfacer á la Hacienda los impuestos correspondientes, y á cumplir las formalidades prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 20 de Agosto de 1887.—El Director general, Manuel María del Valle.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Granada y Santiago las cátedras de Economía política y Estadística y Elementos de Hacienda pública, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad de asignatura análoga con los de igual clase de Economía política y Legislación mercantil en los estudios de apli-

cación de la segunda enseñanza, con tres años de antigüedad, y los supernumerarios y Auxiliares de la Facultad con los derechos que les reconoció el decreto de 6 de Julio de 1877 y el tiempo de servicio y explicación que determina el de 24 de Octubre de 1884. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Agosto de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la cátedra de Elementos de Derecho natural, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Agosto de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Granada la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Agosto de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Habiendo acudido á este Centro directivo D. Luis Vives y Casademunt en solicitud de que se facilite duplicado del título de Licenciado en Ciencias físico-matemáticas que á su favor fué expedido en 23 de Octubre de 1886, cuyo título ha sufrido extravío, se hace público á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 10 de Agosto de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Cumpliendo lo determinado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre último, esta Dirección general hace público, á los efectos del art. 3.º del mismo decreto, que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Derecho internacional público y de Derecho internacional privado, vacante en la Universidad de Valencia, queda constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Consejero de Instrucción pública D. Augusto Comas y Arqués.

Vocales: D. Manuel López Gómez, D. Rafael Conde y Luque, D. Guillermo Estrada y Villaverde, D. Manuel Torres Campos, D. Adolfo Moris y Fernández Vallín y D. Emilio de la Peña y Ambrós.

Y en calidad de suplentes, D. Juan de Dios Trias y Giró y D. Manuel José Rodríguez y García.

Los aspirantes presentados son D. Mariano Avellán, Don Aniceto Sela, D. Luis Gestoso, D. Ramón Estalella, D. Antonio de la Figuera, D. Luis Morote, D. Isidro Pérez y Oliva y D. Ramón María Dalmáu.

Estos dos últimos deberán acreditar ante el Tribunal hallarse en posesión de los derechos civiles.

Madrid 22 de Agosto de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Dirección general de Obras públicas.

Habiéndose omitido en el anuncio de la subasta de la concesión del ferrocarril de Linares á Almería, que publica la GACETA fecha 3 del actual, para el día 22 de Octubre próximo venidero la hora en que dicho acto ha de tener lugar, esta Dirección general señala para el mismo la hora de la una de la tarde del expresado día 22, entendiéndose adicionado con el presente el anuncio que se indica.

Madrid 22 de Agosto de 1887.—El Director general interino, Isidoro Recio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA—DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

SECCION PRIMERA

Nacimientos inscritos en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península é islas adyacentes durante el mes de Septiembre de 1886.

REGISTROS CIVILES	NACIDOS VIVOS						TOTAL DE VIVOS	NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCIÓN						TOTAL DE MUERTOS	TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				
	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL		
Albacete.....	32	23	55	1	2	3	58								58
Alicante.....	59	49	108	5	2	7	115								115
Almería.....	50	40	90				90								90
Ávila.....	18	15	33	2		2	35								35
Badajoz.....	33	40	73	5	9	14	87	1		1					88
Barcelona.....	272	263	535	52	29	81	616	24	10	34	2		2	36	652
Bilbao.....	70	50	120	9	12	21	141	4	1	5					147
Burgos.....	33	28	61	2	2	4	65				1		1	6	65
Cáceres.....	31	24	55	3		3	58		1	1					59
Cádiz.....	49	47	96	20	23	43	139	3	2	5	1	1	2	1	140
Castellón.....	18	31	49	1		1	50	1	2	3					53
Ciudad Real.....	16	19	35	5	3	8	43	3		3					46
Córdoba.....	54	70	124	10	10	20	144				2		2	2	146
Coruña.....	50	52	102	5	8	13	115								115
Cuenca.....	11	11	22	2	1	3	25								25
Gerona.....	13	12	25	5	1	6	31								31
Granada.....	97	71	168	16	20	36	204	1		1					205
Guadalajara.....	13	13	26		2	2	28	1	1	2					29
Huelva.....	28	20	48	3	1	4	52	1		1					53
Huesca.....	17	14	31	3	1	4	35								35
Jaén.....	42	29	71	6	2	8	79								79
Las Palmas.....	23	36	59	10	9	19	78								78
León.....	18	17	35	3	6	9	44	1		1					45
Lérida.....	12	12	24		1	1	25								25
Logroño.....	24	20	44	1	3	4	48								48
Lugo.....	32	30	62	3	5	8	70				1		1	1	71
Madrid.....	429	419	848	154	152	306	1.154	26	25	51	8	7	15	66	1.220
Málaga.....	150	143	293	19	11	30	323								323
Murcia.....	140	88	228	7	5	12	240								240
Orense.....	23	18	41	4	8	12	53	1	3	4		1	1	5	58
Oviedo.....	67	56	123	8	4	12	135	7	3	10				10	145
Pamplona.....	34	24	58	10	4	14	72	1		1					73
Palma.....	61	57	118	3		3	121	2	1	3					124
Palencia.....	24	22	46	3	1	4	50	2	2	4					54
Pontevedra.....	27	17	44	5	8	13	57								57
Salamanca.....	31	40	71	5	3	8	79	2		2					81
San Sebastián.....	30	29	59	5	2	7	66	2	1	3					69
Santander.....	66	68	134	6	6	12	146	3	1	4	1		1	5	151
Segovia.....	30	21	51	3	3	6	57								57
Sevilla.....	140	119	259	24	30	54	313								313
Soria.....	6	7	13	1		1	14								14
Tarragona.....	22	39	61	2	1	3	64	1		1					65
Teruel.....	24	6	30				30								30
Toledo.....	26	20	46	3	2	5	51								51
Valencia.....	200	195	395	18	25	43	438	2	4	6				6	444
Valladolid.....	87	76	163	8	17	25	188	1		1					189
Vitoria.....	30	21	51	4	4	8	59		4	4					63
Zamora.....	18	21	39	4	6	10	49								49
Zaragoza.....	127	109	236	15	26	41	277	2		2	1	1	2	4	281
TOTALES.....	2.907	2.651	5.558	483	470	953	6.511	92	61	153	16	11	27	180	6.691

Madrid 18 de Agosto de 1887.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

SECCION SEGUNDA

Defunciones inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península é islas adyacentes durante el mes de Septiembre de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL	
Albacete.....	40	1	4	45	28		8	36	81
Alicante.....	38	13	12	63	49	8	10	67	130
Almería.....	42	14		56	50	9	4	63	119
Ávila.....	10	3	1	14	7	2		9	23
Badajoz.....	45	11	5	61	38	5	5	48	109
Barcelona.....	167	64	31	262	147	54	47	248	510
Bilbao.....	38	8	7	53	45	11	9	65	118
Burgos.....	42	3	8	53	36	3	3	42	95
Cáceres.....	16	7		23	11	2	2	15	39
Cádiz.....	53	20	11	84	41	16	24	81	165
Castellón.....	11	6	3	20	8	4	3	15	35
Ciudad Real.....	15	3	2	20	7	6	2	15	35
Córdoba.....	58	21	17	96	55	12	17	84	180
Coruña.....	30	3	4	37	20	8	9	37	74
Cuenca.....	8	2	1	11	12		6	18	29
Gerona.....	13	9	2	24	10	6	3	19	43
Suma y sigue.....	626	188	108	922	564	146	152	862	1.784

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL	
Suma anterior.....	626	188	108	922	564	146	152	862	1.784
Granada.....	146	23	8	177	111	17	17	145	322
Guadalajara.....	6	3	»	9	7	5	1	13	22
Huelva.....	21	6	1	28	10	4	3	17	45
Huesca.....	24	8	1	33	17	2	5	24	57
Jaén.....	19	10	7	36	22	1	3	26	62
Las Palmas.....	23	6	1	30	16	4	3	23	53
León.....	13	5	7	25	19	1	3	23	48
Lérida.....	13	3	1	17	17	5	4	26	43
Logroño.....	20	5	4	29	6	3	8	17	46
Lugo.....	18	5	2	25	22	4	7	33	58
Madrid.....	445	127	47	619	441	92	88	621	1.240
Málaga.....	159	58	18	235	112	30	29	171	406
Murcia.....	122	46	26	194	124	42	24	190	384
Orense.....	19	2	»	21	16	6	3	25	46
Oviedo.....	57	8	6	71	44	7	12	63	134
Pamplona.....	68	10	7	85	56	7	6	69	154
Palma.....	26	18	6	50	15	12	15	42	92
Palencia.....	34	5	5	44	32	6	6	44	88
Pontevedra.....	12	8	»	20	23	3	3	29	49
Salamanca.....	20	4	4	28	25	5	7	37	65
San Sebastián.....	27	8	3	38	19	5	9	33	71
Santander.....	39	9	8	56	37	8	7	52	108
Segovia.....	25	2	3	30	29	4	10	43	73
Sevilla.....	129	52	9	190	95	28	24	147	337
Soria.....	5	3	5	13	5	4	3	12	25
Tarragona.....	22	6	2	30	14	2	6	22	52
Teruel.....	17	2	2	21	12	1	2	15	36
Toledo.....	36	7	4	47	28	8	6	42	89
Valencia.....	133	43	13	189	125	24	24	173	362
Valladolid.....	88	17	8	113	62	12	12	86	199
Vitoria.....	30	6	1	37	32	4	8	44	81
Zamora.....	17	5	2	24	11	5	1	17	41
Zaragoza.....	81	33	15	129	74	19	19	112	241
TOTALES.....	2.540	741	334	3.615	2.242	526	530	3.298	6.913

Defunciones inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península é islas adyacentes durante el mes de Septiembre de 1886, clasificadas según las causas que las motivaron.

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE		DE MUERTE VIOLENTA		DE MUERTE SENIL		Varones.	Hembras.
	ENFERMEDADES COMUNES		ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Y CONTAGIOSAS		REPENTINA NATURAL		HERIDAS, CAÍDAS, ETC.		(VEJEZ)			
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
Albacete.....	34	29	11	7	»	»	»	»	»	»	45	36
Alicante.....	34	36	28	31	»	»	»	»	1	»	63	67
Almería.....	55	62	»	»	»	»	1	1	»	»	56	63
Ávila.....	13	9	»	»	»	»	1	»	»	»	14	9
Badajoz.....	54	41	6	7	»	»	1	»	»	»	61	48
Barcelona.....	214	189	40	51	»	2	8	4	»	2	262	248
Bilbao.....	48	61	»	1	»	2	5	1	»	»	53	65
Burgos.....	41	31	12	11	»	»	»	»	»	»	53	42
Cáceres.....	19	11	4	4	»	»	»	»	»	»	23	15
Cádiz.....	78	77	3	3	»	»	1	»	2	»	84	81
Castellón.....	14	11	6	3	»	1	»	»	»	»	20	15
Ciudad Real.....	20	15	»	»	»	»	»	»	»	»	20	15
Córdoba.....	84	78	6	6	2	»	2	»	2	»	96	84
Coruña.....	30	34	6	3	»	»	1	»	»	»	37	37
Cuenca.....	11	18	»	»	»	»	»	»	»	»	11	18
Gerona.....	21	15	»	2	1	1	»	»	1	1	24	19
Granada.....	136	108	38	35	»	»	2	»	1	2	177	145
Guadalajara.....	6	10	2	3	»	»	1	»	»	»	9	13
Huelva.....	26	16	»	»	»	1	»	»	2	»	28	17
Huesca.....	31	22	2	2	»	»	»	»	»	»	33	24
Jaén.....	36	26	»	»	»	»	»	»	»	»	36	26
Las Palmas.....	28	20	1	2	»	1	»	»	»	»	30	23
León.....	24	23	1	»	»	»	»	»	»	»	25	23
Lérida.....	17	25	»	1	»	»	»	»	»	»	17	26
Logroño.....	29	17	»	»	»	»	»	»	»	»	29	17
Lugo.....	20	29	1	3	»	»	4	»	»	1	25	33
Madrid.....	532	518	62	88	10	9	13	3	2	3	619	621
Málaga.....	192	141	31	28	2	»	7	1	»	1	235	171
Murcia.....	136	105	56	30	»	»	1	»	1	5	194	190
Orense.....	15	17	6	8	»	»	»	»	»	»	21	25
Oviedo.....	57	45	6	6	»	»	2	»	6	»	71	63
Pamplona.....	62	51	21	15	»	3	»	»	2	»	85	69
Palma.....	45	37	5	5	»	»	»	»	»	»	50	42
Palencia.....	43	44	»	»	»	»	1	»	»	»	44	44
Pontevedra.....	20	29	»	»	»	»	»	»	»	»	20	29
Salamanca.....	26	33	»	2	1	»	»	»	»	2	28	37
San Sebastián.....	35	25	2	6	»	»	1	»	»	»	38	33
Santander.....	44	48	7	3	3	1	2	»	»	»	56	52
Segovia.....	29	38	1	5	»	»	»	»	»	»	30	43
Sevilla.....	165	132	12	12	1	3	12	»	»	»	190	147
Soria.....	13	12	»	»	»	»	»	»	»	»	13	12
Tarragona.....	21	18	5	4	»	»	4	»	»	»	30	22
Teruel.....	18	15	3	»	»	»	»	»	»	»	21	15
Toledo.....	39	35	8	6	»	1	»	»	»	»	47	42
Valencia.....	149	153	33	18	1	»	5	1	1	1	189	173
Valladolid.....	112	84	1	1	»	1	»	»	»	»	113	86
Vitoria.....	33	41	3	2	1	»	»	»	»	»	37	44
Zamora.....	24	17	»	»	»	»	»	»	»	»	24	17
Zaragoza.....	112	103	16	8	»	»	1	»	1	»	129	112
TOTALES.....	3.045	2.754	445	472	22	26	79	13	24	33	3.615	3.298

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el primer semestre del año de 1887, comparado con igual período del de 1886.

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1886			EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1887			DIFERENCIAS ENTRE EL PRIMER SEMESTRE DE 1886 Y 1887							
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Más en el primer semestre de 1887.			Menos en el primer semestre de 1887.				
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.		
CLASE 1. ^a															
Carbones minerales.....	Tonelada.	4.413	75.021	»	3.331	56.627	»	»	»	»	»	»	1.082	18.394	»
Galena no argentífera.....	Kilog....	1.244.254	311.063	»	626.235	156.199	»	»	»	»	»	»	618.019	154.864	»
— argentífera, á naciones convenidas.	Idem....	5.430.576	3.257.346	»	5.820.685	3.492.411	»	390.109	235.065	»	»	»	»	»	»
Idem no convenidas.	Idem....	4.600	2.760	58	»	»	»	»	»	»	»	»	4.600	2.760	58
Otros minerales de plomo.....	Idem....	200.889	42.187	»	349.199	73.232	»	148.310	31.045	»	»	»	»	»	»
Blenda.....	Idem....	2.050.000	51.250	»	1.920.000	48.000	»	»	»	»	»	»	130.000	3.250	»
Calamina.....	Idem....	18.216.920	637.592	»	17.634.000	617.190	»	»	»	»	»	»	582.920	20.402	»
Fosforita.....	Idem....	6.520.000	65.200	»	9.529.000	95.290	»	3.009.000	30.090	»	»	»	»	»	»
Mineral de cobre.....	Idem....	358.386.394	10.034.819	»	403.060.730	11.235.701	»	44.674.346	1.250.882	»	»	»	»	»	»
Idem de hierro.....	Idem....	2.183.830.826	18.562.562	»	2.713.736.334	23.066.760	»	529.905.558	4.504.198	»	»	»	»	»	»
Tierra manganosa.....	Idem....	1.000.000	50.000	»	848.000	42.400	»	»	»	»	»	»	152.000	7.600	»
Losetas y el mosaico.....	Idem....	100.838	30.251	»	230.324	69.093	»	129.486	38.842	»	»	»	»	»	»
Azulejos.....	Idem....	59.260	26.667	»	207.574	93.009	»	148.314	66.342	»	»	»	»	»	»
Loza ordinaria.....	Idem....	18.008	14.406	»	7.275	5.820	»	»	»	»	»	»	10.733	8.586	»
Idem fina y porcelana.....	Idem....	7.369	7.369	»	9.544	9.544	»	2.175	2.175	»	»	»	»	»	»
CLASE 2. ^a															
Hierro colado en lingotes.....	Kilog....	27.654.788	1.797.561	»	59.288.103	3.853.726	»	31.633.315	2.056.165	»	»	»	»	»	»
Idem forjado en barras.....	Idem....	56.277	19.697	»	166.164	58.159	»	109.887	38.462	»	»	»	»	»	»
Idem en carriles inútiles.....	Idem....	17.160.383	1.201.226	»	20.882.463	1.461.772	»	3.722.080	260.546	»	»	»	»	»	»
Idem y acero labrados.....	Idem....	131.622	72.392	»	444.421	244.433	»	312.799	172.041	»	»	»	»	»	»
Cáscara de cobre.....	Idem....	13.395.874	8.037.524	»	13.744.737	8.246.842	»	348.863	209.318	»	»	»	»	»	»
Cobre negro, y el cobre, bronce y latón viejos.....	Idem....	154.393	146.673	»	154.584	146.855	»	191	182	»	»	»	»	»	»
Idem en torales.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem en barras.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem en planchas y clavos.....	Idem....	1.827	3.106	»	21.500	36.570	»	19.673	33.464	»	»	»	»	»	»
Latón en planchas.....	Idem....	3.531	6.003	»	45.317	77.039	»	41.786	71.036	»	»	»	»	»	»
Azogue.....	Idem....	511.995	2.559.975	»	1.093.187	5.465.935	»	581.192	2.905.960	»	»	»	»	»	»
Plomo argentífero (naciones convenidas en galápagos, á ídem no convenidas.	Idem....	13.186.431	4.747.115	129.376	35.984.519	12.954.426	»	22.798.088	8.207.311	»	»	»	»	»	»
Plomo pobre en ídem.....	Idem....	13.052.951	4.699.062	»	30.364.244	10.020.202	»	1.824.045	601.606	»	13.052.951	4.699.062	129.376	»	»
Idem en tubos.....	Idem....	28.540.199	9.418.596	»	62.351	28.058	»	14.311	6.449	»	»	»	»	»	»
Idem labrado.....	Idem....	48.040	21.619	»	120.969	45.968	»	»	»	»	72.001	27.361	»	»	»
CLASE 3. ^a															
Cacahuet.....	Kilog....	240.421	95.082	»	627.375	325.855	»	386.954	230.773	»	»	»	»	»	»
Regaliz en rama.....	Idem....	2.082.321	520.580	»	1.885.292	471.324	»	»	»	»	197.029	49.256	»	»	»
Idem en pasta.....	Idem....	247.638	334.311	»	163.793	221.121	»	»	»	»	83.845	113.190	»	»	»
Sal común.....	Idem....	90.980.436	1.364.704	»	122.927.222	1.743.908	»	31.946.786	379.204	»	»	»	»	»	»
Jabón duro.....	Idem....	3.940.274	2.768.192	»	2.703.529	1.892.470	»	»	»	»	1.236.745	875.722	»	»	»
CLASE 4. ^a															
Tejidos de algodón blancos.....	Kilog....	381.646	1.908.230	»	480.997	2.404.985	»	99.351	496.755	»	»	»	»	»	»
Idem teñidos y estampados.....	Idem....	147.633	1.033.431	»	132.331	1.016.317	»	»	»	»	15.302	17.114	»	»	»
Idem de punto.....	Idem....	152.273	913.638	»	130.986	785.916	»	»	»	»	21.287	127.722	»	»	»
CLASE 5. ^a															
Hilaza de cáñamo ó lino.....	Kilog....	2.923	7.308	»	8.219	20.549	»	5.296	13.241	»	»	»	»	»	»
Jarcia y cordelería.....	Idem....	226.072	259.982	»	188.493	216.766	»	»	»	»	37.579	43.216	»	»	»
Tejidos llanos de cáñamo y lino.....	Idem....	36.450	218.700	»	21.437	128.692	»	»	»	»	15.013	90.008	»	»	»
Idem cruzados de ídem íd.....	Idem....	205	2.050	»	995	9.950	»	790	7.900	»	»	»	»	»	»
CLASE 6. ^a															
Lana sucia.....	Kilog....	2.045.622	3.477.558	»	3.201.275	5.425.173	»	1.155.653	1.947.615	»	»	»	»	»	»
Idem lavada.....	Idem....	11.265	45.060	»	5.629	22.516	»	»	»	»	5.636	22.544	»	»	»
Mantas.....	Idem....	1.096	8.768	»	4.727	13.816	»	3.631	5.048	»	»	»	»	»	»
Tejidos de punto.....	Idem....	740	11.840	»	4.351	69.616	»	3.611	57.776	»	»	»	»	»	»
Paños de lana pura.....	Idem....	23.501	470.020	»	18.777	375.540	»	»	»	»	4.724	94.480	»	»	»
Idem con mezcla de algodón.....	Idem....	298	3.576	»	1.173	14.076	»	875	10.500	»	»	»	»	»	»
Los demás tejidos de lana pura.....	Idem....	10.077	141.078	»	10.523	147.323	»	446	6.245	»	»	»	»	»	»
Idem con mezcla de algodón.....	Idem....	4.532	45.320	»	2.051	20.510	»	»	»	»	2.481	24.810	»	»	»
CLASE 7. ^a															
Capullo de seda.....	Kilog....	14	168	»	330	4.560	»	366	4.392	»	»	»	»	»	»
Seda cruda.....	Idem....	1.594	73.324	»	9.836	452.456	»	8.242	379.132	»	»	»	»	»	»
Idem para coser.....	Idem....	615	33.825	»	521	28.655	»	»	»	»	194	5.170	»	»	»
Tejidos lisos de seda pura ó con mezcla.	Idem....	3.431	325.945	»	2.355	223.725	»	»	»	»	1.076	102.220	»	»	»
Idem labrados ídem íd.....	Idem....	304	44.080	»	124	17.980	»	»	»	»	180	26.100	»	»	»
CLASE 8. ^a															
Papel continuo.....	Kilog....	24.248	24.248	»	43.880	43.880	»	19.632	19.632	»	»	»	»	»	»
Idem hecho á mano.....	Idem....	258.898	484.139	»	372.978	697.470	»	114.080	213.331	»	»	»	»	»	»
Idem para cartas y los sobres.....	Idem....	28.520	42.781	»	10.314	15.472	»	»	»	»	18.206	27.309	»	»	»
Idem para fumar.....	Idem....	558.898	1.397.095	»	537.298	1.343.246	»	»	»	»	21.540	53.849	»	»	»
Libros.....	Idem....	244.254	732.762	»	279.194	837.582	»	34.940	104.820	»	»	»	»	»	»
Papel para empaquetar.....	Idem....	171.337	94.235	»	103.248	56.787	»	»	»	»	68.089	37.448	»	»	»
CLASE 9. ^a															
Corcho en plan- (la provincia de Gerona chas, de..... las demás provincias.	Kilog....	460	221	23	»	»	»	»	»	»	460	221	23	»	»
Idem en cuadradillos.....	Idem....	898.632	431.343	»	1.563.797	750.143	»	664.165	318.890	»	»	»	»	»	»
Idem en taponos.....	Millar....	4.519	45.190	»	52.004	520.040	»	47.485	474.850	»	»	»	»	»	»
Idem en cualquier otra forma.....	Idem....	464.241	6.499.374	»	301.790	4.225.060	»	»	»	»	162.451	2.274.314	»	»	»
Esparto en rama.....	Kilog....	713	106	»	37.392	5.609	»	36.679	5.503	»	»	»	»	»	»
Idem obrado.....	Idem....	20.026.406	4.005.281	»	21.100.618	4.220.124	»	1.074.212	214.843	»	»	»	»	»	»
Idem para fabricar papel.....	Idem....	250.808	75.242	»	1.371.273	411.383	»	1.120.465	336.141	»	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem....	27.039	9.464	1.082	19.844	6.946	794	»	»	»	7.195	2.518	288	»	»
CLASE 10. ^a															
Ganado caballar.....	Uno.....	327	147.150	»	643	291.350	»	316	144.200	»	»	»	»	»	»
Idem mular.....	Idem....	802	360.900	»	555	249.750	»	»							

ARTÍCULOS	UNIDAD.	EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1886		EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1887		DIFERENCIAS ENTRE EL PRIMER SEMESTRE DE 1886 Y 1887							
						Más en el primer semestre de 1887.			Menos en el primer semestre de 1887.				
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
Los demás pescados salados, ahumados y curados.....	Kilog....	164.235	156.023	»	191.470	188.547	»	27.235	32.524	»	»	»	»
Arroz.....	Idem....	323.069	161.535	»	361.812	180.906	»	38.743	19.371	»	»	»	»
Cebada.....	Idem....	60.811	9.122	»	20.577	3.086	»	»	»	»	40.234	6.036	»
Ceneno.....	Idem....	138.789	22.206	»	818.351	130.936	»	679.562	108.730	»	»	»	»
Trigo.....	Idem....	268.069	53.614	»	269.632	53.926	»	1.563	312	»	»	»	»
Harina de trigo.....	Idem....	12.458.411	4.235.859	»	6.927.344	2.355.297	»	»	»	»	5.531.067	1.880.562	»
Garbanzos.....	Idem....	1.411.418	776.281	»	1.060.441	583.242	»	»	»	»	350.977	193.039	»
Ajos.....	Idem....	1.135.081	817.259	»	1.006.946	761.000	»	»	»	»	128.135	56.259	»
Cebollas.....	Idem....	455.142	68.274	»	464.010	69.602	»	18.868	1.328	»	»	»	»
Judías verdes.....	Idem....	»	»	»	25.957	7.787	»	25.957	7.787	»	»	»	»
Patatas.....	Idem....	555.051	66.606	»	817.480	98.098	»	262.429	31.492	»	»	»	»
Hortalizas y legumbres no expresadas	Idem....	780.318	117.048	»	865.878	134.787	»	85.560	17.739	»	»	»	»
Almendra en cáscara.....	Idem....	235.778	188.623	»	751.613	601.289	»	515.835	412.666	»	»	»	»
Idem en pepita.....	Idem....	318.112	508.979	»	327.623	524.197	»	9.511	15.218	»	»	»	»
Aceitunas verdes y en salmuera.....	Idem....	934.623	654.236	»	1.209.958	846.970	»	275.335	192.734	»	»	»	»
Avellanas.....	Idem....	1.374.123	742.027	»	2.005.847	1.191.157	»	631.724	449.130	»	»	»	»
Castañas.....	Idem....	26.381	5.804	»	56.950	12.528	»	30.569	6.724	»	»	»	»
Higos secos.....	Idem....	359.328	93.425	»	414.143	107.677	»	54.815	14.252	»	»	»	»
Nueces.....	Idem....	12.872	4.119	»	16.535	5.291	»	3.663	1.172	»	»	»	»
Pasas.....	Idem....	1.337.301	802.381	»	4.205.055	2.523.033	»	2.867.754	1.720.652	»	»	»	»
Las demás frutas secas.....	Idem....	44.426	17.770	»	58.544	23.417	»	14.118	5.647	»	»	»	»
Granadas.....	Idem....	»	»	»	50	13	»	50	13	»	»	»	»
Limones.....	Idem....	874.644	227.407	»	758.250	197.145	»	»	»	»	116.394	30.262	»
Naranjas.....	Idem....	56.895.134	11.379.027	»	49.102.196	9.820.438	»	»	»	»	7.792.938	1.558.589	»
Uvas.....	Idem....	2.265	906	»	35.427	14.171	»	33.162	13.265	»	»	»	»
Las demás frutas frescas.....	Idem....	214.046	51.371	»	282.948	67.889	»	68.902	16.518	»	»	»	»
Anís.....	Idem....	212.241	195.261	»	180.697	166.241	»	»	»	»	31.544	29.020	»
Azafrán.....	Idem....	10.731	987.252	»	11.232	1.033.344	»	501	46.092	»	»	»	»
Cominos.....	Idem....	39.985	30.389	»	32.809	24.936	»	»	»	»	7.176	5.453	»
Pimiento molido y sin moler.....	Idem....	794.080	714.673	»	324.699	292.229	»	»	»	»	469.381	422.444	»
	Alicante.....	766.414	728.093	»	714.045	678.282	»	»	»	»	49.341	49.811	»
	Baleares.....	69.457	65.984	»	40.635	38.603	»	»	»	»	28.822	27.381	»
	Barcelona.....	1.010.229	959.918	»	517.576	491.700	»	»	»	»	492.653	468.218	»
	Castellón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Gerona.....	205.939	195.635	»	194.420	184.699	»	»	»	»	11.512	10.936	»
	Huesca.....	5.541	5.264	»	1.959	1.861	»	»	»	»	3.582	3.403	»
	Lérida.....	10.370	9.352	»	6.300	5.985	»	»	»	»	4.070	3.867	»
	Murcia.....	64	61	»	20.086	19.084	»	20.022	19.023	»	»	»	»
	Tarragona.....	14.603	13.873	»	10.905	10.359	»	»	»	»	3.698	3.514	»
	Valencia.....	102.700	97.565	»	142.143	135.036	»	39.443	37.471	»	»	»	»
	Almería.....	82	78	»	2.873	2.729	»	2.791	2.651	»	»	»	»
	Cádiz.....	2.242.347	2.130.230	»	2.151.118	2.043.562	»	»	»	»	91.229	86.668	»
	Granada.....	9.775	9.286	»	24.265	23.051	»	14.490	13.765	»	»	»	»
	Huelva.....	50.968	48.420	»	13.410	12.739	»	»	»	»	37.558	35.681	»
	Málaga.....	4.711.565	4.475.987	»	2.076.285	1.972.470	»	»	»	»	2.635.280	2.503.517	»
	Sevilla.....	640.168	608.160	»	961.444	913.371	»	321.276	305.211	»	»	»	»
	Badajoz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Cáceres.....	559	531	»	530	503	»	»	»	»	29	28	»
	Coruña.....	720	684	»	40	38	»	»	»	»	680	646	»
	Guipúzcoa.....	6.112	5.806	»	3.984	3.783	»	»	»	»	2.128	2.023	»
	Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Navarra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Oviedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Pontevedra.....	»	»	»	1.554	1.476	»	1.554	1.476	»	»	»	»
	Salamanca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Santander.....	104.469	99.246	»	218.130	207.224	»	113.661	107.978	»	»	»	»
	Vizcaya.....	»	»	»	545	518	»	545	518	»	»	»	»
	Zamora.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Aguardiente común.....	Hectol....	3.236	194.160	»	3.798	230.880	»	562	36.720	»	»	»	»
Idem anisado.....	Idem....	2.527	164.255	»	3.454	224.510	»	927	60.255	»	»	»	»
Espíritu de vino.....	Idem....	3.314	281.690	»	4.337	368.645	»	1.023	86.955	»	»	»	»
	Francia.....	2.670.050	406.802.000	»	3.017.882	420.715.280	»	347.832	13.913.280	»	»	»	»
	Inglaterra.....	64.471	2.578.840	»	44.348	1.773.920	»	»	»	»	20.123	804.920	»
	Resto de Europa y Africa.....	106.959	4.278.360	»	110.297	4.411.880	»	3.338	133.520	»	»	»	»
	América española.....	264.614	10.584.500	»	204.817	8.192.680	»	»	»	»	59.797	2.391.880	»
	Idem extranjera.....	215.661	8.626.440	»	436.436	17.457.440	»	220.775	8.831.000	»	»	»	»
	Asia y Oceanía.....	7.982	319.280	»	17.414	696.560	»	9.432	377.280	»	»	»	»
	Francia.....	62.327	9.349.050	»	29.867	4.480.050	»	»	»	»	32.460	4.869.000	»
	Inglaterra.....	45.658	6.848.700	»	61.155	9.173.250	»	15.497	2.324.550	»	»	»	»
	Resto de Europa y Africa.....	7.015	1.052.250	»	14.545	2.181.750	»	7.530	1.129.500	»	»	»	»
	América española.....	8.112	1.216.800	»	4.160	624.000	»	»	»	»	3.952	592.800	»
	Idem extranjera.....	7.492	1.123.800	»	15.447	2.317.050	»	7.955	1.193.250	»	»	»	»
	Asia y Oceanía.....	250	37.500	»	1.166	174.900	»	916	137.400	»	»	»	»
	Francia.....	64.726	6.472.600	»	35.299	3.529.900	»	»	»	»	29.427	2.942.700	»
	Inglaterra.....	5.080	508.000	»	4.856	485.600	»	»	»	»	224	22.400	»
	Resto de Europa y Africa.....	8.473	847.300	»	7.392	739.200	»	»	»	»	1.081	108.100	»
	América española.....	4.486	448.600	»	2.529	252.900	»	»	»	»	1.957	195.700	»
	Idem extranjera.....	1.673	167.300	»	5.326	532.600	»	3.053	365.300	»	»	»	»
	Asia y Oceanía.....	4.056	405.600	»	81	8.100	»	»	»	»	3.975	397.500	»
Algarrobas.....	Kilog....	21.043	2.314	»	21.234	2.336	»	191	22	»	»	»	»
Alpiste.....	Idem....	249.056	74.717	»	224.244	67.273	»	»	»	»	24.812	7.444	»
Conservas alimenticias.....	Idem....	1.327.428	2.322.999	»	2.416.218	4.228.066	»	1.088.790	1.905.067	»	»	»	»
Embutidos.....	Idem....	91.603	458.015	»	150.541	742.705	»	58.938	284.690	»	»	»	»
Pastas para sopa.....	Idem....	652.373	378.376	»	464.144	327.205	»	»	»	»	188.229	51.171	»
CLASE 13. ^a													
Cerillas fosfóricas.....	Kilog....	6.948	13.896	»	7.535	15.070	»	587	1.174	»	»	»	»
Naipes.....	Idem....	46.930	281.580	»									

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid.

Cargas de justicia.

El día 24 de los corrientes se abrirá el pago de la mensualidad de Julio último á los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el cual continuará abierto hasta el día 26 del mismo.

Madrid 22 de Agosto de 1887.—Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Negociado de alcances.

Por el presente se cita y emplaza á D. Manuel Carrasco para que en el término de tercero día ingrese en la Tesorería de Hacienda de esta provincia 7.720 pesetas que adeuda al Tesoro, como contratista que fué del material telefónico del Ministerio de la Gobernación; previéndole que de no verificarlo se le declarará en rebeldía, practicándose en lo sucesivo las actuaciones del procedimiento ejecutivo en los estrados de estas oficinas.

Madrid 19 de Agosto de 1887.—J. Antonio López. 1050—M

Administración del Correo Central.

día 23

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día

- Núm. 385 José Postillo.—Cáceres.
- 386 Andrés Gómez.—Larreira.
- 387 Consuelo Rodríguez.—Utrera.
- 388 Tiburcio Ruiz.—Vallecas.
- 389 Pedro Abad.—El Poyo.
- 390 Antonio del Toro.—Sevilla.
- 391 Román Santa María.—El Escorial.
- 392 Marcos Bueno.—Barcelona.
- 393 Francisco Utrilla.—Criptana.
- 394 Luis Ruiz.—Montoro.
- 395 Ricardo Sánchez.—Alicante.
- 396 José Ayllón.—Bolaños.
- 397 Paulina Gómez.—Alcalá.
- 398 Pastora Rodríguez.—Vivero.
- 399 Soledad Cavada.—Illescas.
- 400 Rosario Gisbert.—Valencia.
- 401 Juan Armingos.—Sin dirección.
- 402 Manuel Pérez.—Idem.
- 403 Francisco Rodríguez.—Idem.
- 404 M. N. de Verdes.—Idem.
- 405 Justo Calagué.—Idem.

Madrid 24 de Agosto de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

día 24

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Ontaneda.....	Nicolás Villademoros.—San Martín, 8.
Santander.....	Júpiter.—Sin señas.
Irún.....	Sandalo González.—Idem.
Valencia.....	Pedro Fernando.—Puid Corredera.
Motril.....	Miguel Martínez.—Pez, Doctor Cartaldo.
Palencia.....	Balaguer.—Vergara, 12.
San Sebastián...	Ricardo Yelpe.—Serrano, 92.
Albuñol.....	Enrique Herrera Moll.—Sin señas.
Coruña.....	Aurora Landeira.—Jacon, 70 principal.
Toledo.....	Gaspar Arias para Belasconi.—Cajón Salvador.
Orense.....	Maese.—Sin señas.
<i>Norte.</i>	
Roda Albacete...	Filomena Mangas.—Bravo Murillo, 78.
Zamora.....	Nicolás Cardona.—Santa Engracia, 159, principal izquierda.
<i>Sur.</i>	
Liege.....	Fernández Arquitecto.—Calle Lope Vega.
<i>Noroeste.</i>	
V.ª Bierzo.....	María Zaragoza.—Estación Norte (desconocida).
Elorrio.....	Andrea Sánchez.—Quintana, 14.
<i>Delicias.</i>	
Barcelona.....	Valeriano Figuerol.—Bernardo, 7.

Madrid 24 de Agosto de 1887.—Por el Jefe del Centro, D. Sánchez Moreno.

Depósito de Bandera y embarque para Ultramar en la Coruña.

Debiendo procederse á la construcción de 1.000 vestuarios para los reclutas que han de verificar su embarque para los Ejércitos de Ultramar; la Junta nombrada al efecto invita á los constructores que quieran tomar parte en la contrata, cuyo pliego de condiciones y modelos de las prendas se hallan expuestos en el citado depósito y en el cuartel de Macanaz, señalándose el término de treinta días, ó sea hasta el quince de Septiembre, para poder presentar sus proposiciones.

Las proposiciones serán remitidas á este centro en pliego cerrado.
Coruña 15 de Agosto de 1887.—De orden del Sr. Presidente, el Teniente, Secretario, Severo Alvarez Legín. 105—M

Universidad literaria de Sevilla.

Facultad de Medicina en Cádiz.

Se encuentra vacante en esta Facultad de Medicina una plaza de Profesor clínico, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, la cual se ha de proveer por oposición con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885. Para ser admitido á la oposición se requiere:

Ser español.

Haber cumplido veinte años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad, ó aprobados los ejercicios de dichos grados.

Los opositores que se hallen en este caso y obtengan plaza deberán adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios serán tres, y consistirán:

1.º En contestar en el espacio de una hora á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, y que versarán, cinco sobre Clínica médica y las otras cinco sobre Clínica quirúrgica.

2.º En un caso práctico. Para este ejercicio el Tribunal escogerá seis enfermos de las Clínicas, tres de Medicina y otros tantos de Cirugía. El opositor sacará á la suerte el número de uno de ellos, lo examinará ante el Tribunal en el término máximo de media hora, incomunicado y sin auxilio de libros ni manuscritos; podrá ordenar sus ideas por espacio de un cuarto de hora, y hará seguidamente, y sin pasar de una hora, la exposición del caso.

3.º En ejecutar una operación en un cadáver. Al efecto, se sorteará en público entre un número de diez operaciones determinadas por el Tribunal. El opositor, facilitándole los libros, instrumentos y demás objetos que pida y sea posible proporcionarle, estudiará el asunto en completa incomunicación y en el término de una hora, y acto continuo procederá á ejecutar en público la operación, explicando previamente la región, y dando cuenta de las indicaciones y de los métodos y procedimientos que pueden emplearse, con las ventajas é inconvenientes de cada uno.

Para pasar de un ejercicio á otro, será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza no adquirirá con ella mas derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el Decanato de esta Facultad en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 16 de Agosto de 1887.—El Decano, Rafael Marengo y Gualter. 1049—M

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 13 de Septiembre próximo, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de las pinturas, betunes y otros efectos que se necesitan en este Arsenal durante dos años, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, número 226 de 14 del mes actual, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 37 de 13 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 17 de Agosto de 1887.—El Secretario, Alejandro Bouyón. 94—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Martinamor.

Habiéndose extraviado 10 obligaciones hipotecarias de la Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca, pertenecientes al Ayuntamiento de Martinamor, de esta provincia, señalados con los números 1.451 al 1.460, de á 500 pesetas, cuyos cupones están pagados hasta 1.º de Octubre de 1884, se hace saber al público por el presente anuncio que las expresadas obligaciones quedan anuladas en virtud del expediente formado por el mencionado Ayuntamiento.

Martinamor 20 de Agosto de 1887.—El Secretario, Juan Martín.—V.º B.º—El Alcalde, Basilio Vicente. X—296

Ayuntamiento constitucional de la Nava del Rey.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio para la subasta de construcción de un cementerio en este pueblo, inserto en la GACETA de ayer, aparece equivocado, por error de copia, en la cláusula 6.ª del pliego de condiciones económicas el tipo de la licitación de 64.942 pesetas con 43 céntimos, en vez de 64.962 pesetas con 43 céntimos, que es el verdadero.

Alcaldía constitucional de Puenteareas.

De la oficina en que se despachan las cédulas personales, fueron sustraídas dos de la clase 11.ª, correspondientes á los números de fábrica 387.560 y 387.610, sin que, á pesar de las averiguaciones practicadas, pudiesen ser recuperadas. Estaban sin cubrir, y contenían el sello que usa la Alcaldía y Ayuntamiento. Por los perjuicios que puedan sobrevenir, en el caso de que el que las hubiese sustraído cometa algún abuso, he acordado hacerlo público por medio del Boletín oficial y GACETA DE MADRID, rogando á las Autoridades y funcionarios públicos, que si alguno se presenta haciendo uso de aquellas cédulas, se sirvan ponerlos á disposición de la Autoridad para que los remitan á esta Alcaldía, á fin de entregarlos á los Tribunales ó los entregue ya de hecho.

Puenteareas 13 de Agosto de 1887.—José Paramés González. 57—P

Alcaldía constitucional de Santo Domingo de la Calzada.

Se halla vacante la plaza de Director de la banda municipal de esta ciudad, dotada con dos pesetas diarias, á cobrar mensualmente de la Depositaria de los fondos del Ayuntamiento, por instruir constantemente de uno á seis jóvenes que la Corporación designará.

Los aspirantes, que sabrán tocar un instrumento de viento y piano, ó por lo menos saber transmitir la educación de éste, dirigrán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, acompañando los documentos que acrediten sus respectivos méritos y servicios, sin perjuicio de las obligaciones inherentes á la denominación del cargo y de otras no menos importantes, que serán objeto del reglamento que al efecto se confecciona.

Santo Domingo de la Calzada 19 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Nemesio Valgañón. X—295

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ARANJUEZ

D. Trinidad Malla y Fernández, Teniente de infantería, Auxiliar de la Comisión liquidadora de cuerpos disueltos del Ejército de Cuba, y Fiscal de la misma.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria que instruyo por deserción del soldado que fué de la tercera compañía del disuelto batallón cazadores de Arimao, núm. 36, Francisco Nuevo Villalta, al que por haber quedado extraviado en el camino de Tacaño á San Juan de las Puercas se dió de baja en la revista de Comisario del mes de Junio de 1877, por este mi primero y único edicto cito, llamo y emplazo al antedicho soldado, hijo de Fausto y Presentación, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del edicto, se presente en esta Fiscalía ó á las Autoridades á que corresponda el punto de su actual permanencia; rogando á los que sepan su paradero se sirvan manifestarlo.

Y para que el edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre é insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Jaén, de cuya ciudad es natural el referido soldado.

Dado en Aranjuez á 7 de Julio de 1887.—El Teniente, Fiscal, Trinidad Malla. 987—M

BURGOS

D. Millán Alcázar Gil, Alferez porta-estandarte, del regimiento lanceros de España, 7.º de caballería, y Fiscal instructor de la sumaria que de orden del Sr. Coronel del mismo regimiento se sigue contra el soldado del expresado Francisco Expósito Casanoves por el delito de haber desertado á Francia.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Francisco Expósito Casanoves, natural de Arcabell, provincia de Lérida, hijo de Pedro y Francisca, soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales se detallan en la media filiación que es adjunta, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lérida, comparezca en el cuartel de caballería que ocupa el regimiento en esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue como motivo de haber desertado á Francia el día 4 del mes actual; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su Real nombre S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Francisco Expósito Casanoves, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de caballería de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 14 de Julio de 1887.—Millán Alcázar.

Media filiación del soldado Francisco Expósito Casanoves

Pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, su frente regular, su aire libre, su producción buena; señas particulares ninguna; acreditó saber leer y escribir. 989—M

CÁDIZ

D. Juan Millán y Guillén, Teniente de infantería, segundo Ayudante interino de la plaza, y Juez fiscal en la sumaria instruida contra el soldado prófugo Manuel Jiménez Luque por el delito de primera deserción.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente, comparezca en esta Fiscalía, Mayoría de plaza ó ante la Autoridad del punto donde se encuentre; y de no verificarlo se le exigirá en su día la responsabilidad que haya lugar.

Dado en Cádiz á 7 de Julio de 1887.—El Teniente, Fiscal, Juan Millán. 991—M

D. Juan Millán y Guillén, Teniente de infantería, segundo Ayudante interino de la plaza, y Juez fiscal en la sumaria instruida al soldado prófugo del depósito de Ultramar Rafael Bautista Iglesias por el delito de primera deserción.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente, comparezca en esta Fiscalía, Mayoría de plaza ó ante la Autoridad del punto donde se encuentre; y de no verificarlo se le exigirá la responsabilidad que haya lugar.

Dado en Cádiz á 7 de Julio de 1887.—El Teniente, Fiscal, Juan Millán. 992—M

D. Juan Millán y Guillén, Teniente de infantería, segundo Ayudante interino de la plaza, y Juez fiscal en la sumaria instruida al prófugo del depósito de Ultramar Rafael Bautista Iglesias por el delito de primera deserción.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente, comparezca en esta Fiscalía, Mayoría de plaza ó ante la Autoridad del punto donde se encuentre; y de no verificarlo se le exigirá la responsabilidad que haya lugar.

Dado en Cádiz á 7 de Julio de 1887.—El Teniente, Fiscal, Juan Millán. 994—M

D. Jerónimo Ramírez de Cartagena, Alferez de infantería, tercer Ayudante de la plaza de Cádiz, y Juez fiscal nombrado por la Autoridad militar de la misma para la instrucción de la correspondiente sumaria en averiguación del paradero del soldado prófugo Florentino Sánchez Beato por el delito de primera deserción.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, se presente en esta Fiscalía, Mayoría de plaza, á dar sus descargados; en la inteligencia que de no verificarlo le pasará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 8 de Julio de 1887.—El Alferez, Fiscal, Jerónimo Ramírez de Cartagena. 993—M

D. Juan Sevillano y Manso, Comandante graduado, Capitán del Cuerpo de Estado Mayor de plazas, y Fiscal de la presente sumaria.

Habiéndose ausentado del cuartel de los Mártires de esta capital el prófugo con destino á Ultramar Vicente Pareja Muro, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Granada, avecinado en Sevilla, parroquia del Sagrario, del campo, de treinta y dos años, soltero, al que estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que concede la ley de Enjuiciamiento militar en estos casos á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la Mayoría de plaza, sita en el Gobierno militar, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos en el plazo señalado.

Cádiz 8 de Julio de 1887.—El Fiscal, Juan Sevillano. 995—M

D. Juan Sevillano y Manso, Comandante graduado, Capitán del Cuerpo de Estado Mayor de plazas, y Fiscal en la presente sumaria.

Habiéndose ausentado del cuartel de los Mártires de esta capital el prófugo con destino á Ultramar Manuel Reyes Muñoz, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Sevilla, vecindado en San Román, del campo, de veinticuatro años de edad, soltero, estatura un metro 555 milímetros, al que estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que concede la ley de Enjuiciamiento militar en estos casos á los Oficiales del Ejército, llamo, cito y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la Mayoría de plaza, sita en el Gobierno militar, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos en el plazo señalado.

Cádiz 8 de Julio de 1887.—El Fiscal, Juan Sevillano. 996—M

GERONA

D. Antonio Barrera Romano, Teniente del batallón reserva de Gerona, núm. 22, y Fiscal de la Caja de recluta, de esta zona militar.

Hallándose instruyendo sumaria de orden superior, con motivo de haber desaparecido de esta plaza el prófugo Cayetano Capella Vinets, natural de San Gregorio (Gerona), acusado del delito de primera desertión, cuyo paradero se ignora; y

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al indicado soldado para que se presente en el cuartel de San Francisco de esta plaza en el término de treinta días á dar sus descargos y defensas; en la inteligencia de que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Gerona á 10 de Julio de 1887.—Antonio Barrera. 997—M

MAHÓN

D. Rafael Tamajón y Repiso, Teniente infantería de Marina, embarcado de guarnición en el crucero *Navarra*, y Fiscal de la sumaria que por el delito de segunda desertión instruye al marinero de primera clase de la dotación de este buque José Maes Martínez.

Usando de las facultades que me conceden en estos casos las Reales Ordenanzas, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al individuo José Maes Martínez, señalándole el crucero *Navarra*, buque de su destino, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; pues de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamamiento ni emplazarle.

A bordo, puerto de Mahón á 28 de Junio de 1887.—Rafael Tamajón.—Por su mandato, Agustín García Ruiz. 1000—M

MADRID

D. Felipe López de Medrano y Pallette, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva, encargado por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito de evacuar un interrogatorio procedente del Fiscal del batallón cazadores de Cuba, núm. 17, en la persona del paisano D. Francisco Platero Sánchez.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Don Francisco Platero Sánchez, cuyo domicilio se ignora, no habiéndose encontrado en la calle de Isabel la Católica, núm. 7, donde consta haber habitado, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de D. Diego de León, 7, segundo izquierda, barrio de Salamanca, con el fin de prestar declaración contestando al precitado interrogatorio, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 19 de Julio de 1887.—Felipe López de Medrano. 1002—M

D. Agustín de la Serna Entrecanales, Comandante graduado, Capitán Ayudante del regimiento húsares de la Princesa, 19 de caballería.

Hallándose instruyendo sumaria contra el húsar de segunda del expresado regimiento José Martínez y Fernández Tejero, natural de Cabra, provincia de Córdoba, vecindado en Córdoba, por el delito de primera desertión, cometido á las siete y media de la tarde del día 8 del corriente mes del cuartel que ocupa el regimiento en esta plaza.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico, por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado húsar, y si fuere habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en la guardia de prevención del cuartel que ocupa el cuerpo en esta plaza, pues así lo tengo mandado en edicto de esta fecha.

Dado en Madrid á 19 de Julio de 1887.—El Fiscal, Agustín de la Serna. 1003—M

D. Agustín de la Serna Entrecanales, Comandante graduado, Capitán Ayudante del regimiento húsares de la Princesa, 19 de caballería.

Hallándose instruyendo sumario contra el húsar de segunda del expresado regimiento Antonio Boladeres Duresse, natural de Barcelona, provincia de ídem, vecindado en Madrid, por el delito de primera desertión, cometido á las siete y media de la tarde del día 8 del corriente mes del cuartel que ocupa el regimiento en esta plaza.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico, por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado húsar, y si fuere habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en la guardia de prevención del cuartel que ocupa el cuerpo en esta plaza, pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Dado en Madrid á 19 de Julio de 1887.—El Fiscal, Agustín de la Serna. 1004—M

D. Juan Meléndez y Urioz, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de esta plaza.

Por el presente se cita al Comandante retirado D. Enri-

que González de Quijano para que con toda urgencia se persone en esta Fiscalía, situada en la calle de Trafalgar, número 10; tercero derecha, al objeto de que preste declaración.

Asimismo encargo á los agentes de la Autoridad que en caso de conocer el domicilio de aquél me lo participen.

Madrid 17 de Agosto de 1887.—Juan Meléndez. 1001—M

PONTEVEDRA

D. Ramón Carrasco é Iglesias, Teniente Ayudante del batallón reserva de Pontevedra, y Fiscal militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, y como Juez fiscal en la causa seguida al recluta número 23 del segundo reemplazo de 1885, del Ayuntamiento de Sayar, Rogelio Crespo Buceta, por haber faltado á su ingreso en Caja en 12 de Diciembre del mismo año.

Por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Rogelio Crespo Buceta para que en el término diez días se presente en el cuartel de infantería de esta plaza á dar sus descargos; pues de no verificarlo se le sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se inserta en la GACETA DE MADRID.

Pontevedra 10 de Julio de 1887.—Ramón Carrasco. 1005—M

MOTRIL

D. José Sanjurjo Izquierdo, Capitán graduado, Comandante del batallón depósito de Motril, núm. 89.

No habiéndose presentado á banderas Antonio Beltrán Venegas, soldado del reemplazo de 1886 por el cupo de Salobreña, á quien estoy sumariando por el delito de falta de presentación en la Caja de recluta de esta zona el día 1.º de Marzo del presente año para ser destinado á cuerpo;

Usando de las atribuciones que me concede la vigente ley de Enjuiciamiento militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido Antonio Beltrán Venegas para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel batallón depósito de Motril á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Motril 11 de Julio de 1887.—V.º B.º—El Fiscal, José Sanjurjo.—El Secretario, Francisco Alfaro. 998—M

SAN SEBASTIÁN

D. José Arias Sánchez, Capitán Ayudante de la Comandancia de Guipúzcoa, y Fiscal de la misma.

Habiéndose ausentado de la villa de Irún el carabinero José Rancano Huertas, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las atribuciones que me confiere la vigente ley de Enjuiciamiento militar, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido carabinero para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel del cuerpo, calle de la Rampa, letra L.ª, á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

San Sebastián 15 de Julio de 1887.—José Arias. 1006—M

ZARAGOZA

D. Arturo Vicente Moreno, Capitán del regimiento de lanceros del Rey, 1.º de caballería, Fiscal del expresado regimiento.

Hago saber que en causa que me hallo instruyendo contra Fermín Miguel Anadón, trompeta del regimiento lanceros del Rey, 1.º de caballería, de oficio tejedor, edad veinticuatro años, siendo sus señas: estatura un metro 640 milímetros, pelo negro, cejas negras, ojos castaños, nariz regular, barba regular, boca regular, color moreno, frente regular, su aire marcial, su producción buena; señas particulares: una cicatriz en la frente; no sabe leer ni escribir, por el delito de desertión he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Fermín Miguel Anadón para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel que habita el regimiento lanceros del Rey en Torre; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego como tengan noticia del paradero del procesado antes nombrado procedan á constituirlo en prisión, y ordenar su conducción con la correspondiente custodia al cuartel del citado y á mi disposición.

Arturo Vicente.—Por su mandato, Francisco Hernández. 1007—M

Juzgados de primera instancia.

LUARCA

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de la villa de Luarca y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Carlos Rodríguez, Interventor que fué de la mesa electoral de la sección de Villayón en la elección parcial de un Diputado á Cortes por este distrito verificada el 20 de Marzo último, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencias del Juzgado, sito en la calle de la Iglesia de esta villa, con objeto de prestar declaración en causa que instruyo con el núm. 32 del corriente año por falsedad, en cuyo proceso acordé dicho llamamiento y apercibir á dicho individuo que si deja de concurrir le parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se hace público por el presente edicto para que llegue á noticia del D. Carlos Rodríguez, cuyo paradero se ignora.

Dado en Luarca á 9 de Agosto de 1887.—Pedro Calvo y Camina.—Por mandato de S. S., Licenciado Carlos Cadavieco. J—3868

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de primera instancia de la villa de Luarca y su partido.

Por el presente edicto cito y llama á D. Antonio y D. Rafael García Chabrán, y á su madre Doña Isabel Chabrán, ausentes al parecer los dos primeros en la República Argentina, y la última en la isla de Cuba, para el juicio necesario de testamentaria de Doña Rafaela Campoamor y Camposorio, abuela y suegra respectivamente, y vecina que fué de Navia, el cual se sigue en este Juzgado á testimonio del actuario que refrenda; previéndoles que si no concurren al llamamiento les parará el perjuicio á que haya lugar, y mientras que en autos no se personen se entenderán por ellos las diligencias con el representante del Ministerio fiscal.

Dado en Luarca á 18 de Agosto de 1887.—P. Calvo y Camina.—Por mandato de S. S., L. Galo Carrasco. X—302

LUGO

D. Juan Puig Vilomara, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de nueve días, que principiarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y de la de Palencia, cito, llamo y emplazo á Manuel María Rodríguez Somorrosto, hijo de Pedro y de Benita, natural y vecino de San Pedro Félix de Muja, Ayuntamiento de esta capital, residente al parecer en Palencia, jornalero, soltero, de veintitún años de edad, sabe leer y escribir, y cuyas señas son: cara larga, nariz aguileña, boca regular, color bueno, ojos azules, pelo y cejas castaños, barba poblada, y tiene una cicatriz debajo del labio inferior, á fin de que se presente en este Juzgado, en virtud de causa que con otro se le sigue por lesiones á Pedro y Marcelino Rico; bajo apercibimiento de que si dejase de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que por todos los medios que estén á su alcance se sirvan proceder á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo á disposición de este dicho Juzgado, si fuere habido, con las seguridades convenientes.

Dada en Lugo á 29 de Julio de 1887.—Juan Puig Vilomara.—El Escribano, Fermín Puga. J—3607

MADRID—CENTRO

D. Nicolás María de Ojesto, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y por la Secretaría del que refrenda pende sumario criminal de oficio contra Domingo Basanta y Basanta, natural de Lages, provincia de Oviedo, hijo de padre desconocido y de Josefa, soltero, panadero, de veintisiete años de edad, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, por el delito de estafa, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular á responder á los cargos que le resultan en la presente causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido Domingo Basanta y Basanta para que tenga lugar acordado.

Dada en Madrid á 10 de Agosto de 1887.—Nicolás María de Ojesto.—Por mandato de S. S., Vicente Morenos. J—3876

MADRID—PALACIO

Por el presente edicto, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de Palacio en causa criminal, se cita y llama por término de ocho días á Rafael Moreno, dueño que ha sido de una taberna situada en la calle de las Beatas, núm. 4, á fin de que comparezca en el expresado Juzgado de Palacio (hoy Centro) para requerirle al pago de 100 pesetas de que subsidiariamente es responsable en la ejecución de la relacionada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 16 de Mayo de 1887.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Narciso Tribaldos. J—3887

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte se cita y llama por el presente á Doña Matilde, que habitó en la calle de Muñoz Torrero, núm. 3, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á prestar declaración en causa criminal; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Agosto de 1887.—V.º B.º—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—3885

MADRID—OESTE

D. Benito Pasarón, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Cordero, que se dice habitar en la calle de Calatrava, núm. 3 ó 4, cuarto bajo, y que la tarde del día 13 de Junio último se acompañó por la calle de Toledo de Eloy Benito López, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignoran, para que en el término de diez días se presente en la Audiencia de S. S. á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades que tengan noticia del paradero del mismo lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 8 de Agosto de 1887.—Benito Pasarón.—Por su mandato, Agapito de las Heras. J—3884

MADRID—SUR

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Isidro Esquer, Juez de primera instancia del distrito del Sur, con fecha 2 del corriente se tuvo por presentada la demanda declarativa de menor cuantía deducida por D. Francisco Martínez Fresneda y D. Luis Soto, sobre pago de pesetas, y se mandó conferir traslado de ella al demandado D. José Espinosa y Bustos y emplazarle en forma, é ignorándose el domicilio de dicho demandado, por otra providencia de 16 del mismo mes se ha acordado hacerle la notificación y emplazamiento por medio de cédula, que se insertará en el *Diario oficial de Avisos* y GACETA DE MADRID, señalándole el término de nueve días para comparecer en el juicio.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento, pongo la presente cédula en Madrid á 16 de Agosto de 1887.—V.º B.º—Isidro Esquer.—Victoriano Moreno. X—299

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, se saca á pública subasta un hotel, sito en esta Corte y su paseo de la Castellana, núm. 17, á cuyo efecto se hacen las siguientes advertencias:

1.º Que los títulos de propiedad han sido suplidos con certificados del Registrador de la misma; que este certificado se halla de manifiesto en la Escribanía para que le examinen los que quieran tomar parte en la subasta; que los licitadores deben conformarse con él, y que no tienen derecho á exigir ningún otro título.

2.º Que el hotel y dependencias que le circundan ha sido tasado en 275.603 pesetas, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de esta cantidad.

3.ª Que para tomar parte en la subasta deberá ser consignada en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una suma igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor del hotel subastado, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª Por último, que la subasta tendrá lugar en el palacio de los Juzgados de primera instancia el día 23 de Septiembre próximo venidero, á las dos de la tarde.

Madrid 22 de Agosto de 1887.—Isidro Esquer.—Ante mí y por mi compañero Sr. la Torre, Juan Martos.

X-298

MADRID—UNIVERSIDAD

En la villa y Corte de Madrid, á 18 de Junio de 1887, el señor D. Isidro Esquer y Escuder, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de la misma, titulado de la Universidad, en el juicio civil ordinario de mayor cuantía que sobre cancelación de gravámenes impuestos en determinadas casas, en esta población, pende en este Juzgado entre el Excmo. Sr. D. Mariano Zacarías Cazurro, propietario, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, con domicilio en esta localidad, y en su nombre el Procurador D. Julián Muñoz, con el patrocinio del Letrado D. Robustiano Patiño, como demandante, de una parte; de otra, con el carácter de demandado, el Estado, y en su representación el Abogado del mismo D. Ignacio María Pintado, propietario, vecino de esta Corte; y de otra, en el concepto de demandadas, las personas que se crean con derecho á oponerse á la expresada cancelación, cuyos nombres, apellidos y profesiones se ignoran, y en rebeldía de las mismas los estrados del Tribunal;

Fallo que debo declarar y declaro extinguidos y cancelados los gravámenes determinados en la demanda, ó sean:

En primer término, los que afectan á la casa núm. 6 antiguo y 18 moderno de la manzana 121, calle de San Isidro, de esta capital, que son: 1.º, la obligación de 4.000 reales que contra D. Francisco Delgado, recibiendo prestada esta cantidad de D. Juan Ruiz y de Doña Josefa Martínez, comprometiéndose á realizar la devolución de la misma en el término de cuatro meses, según escritura de 22 de Agosto de 1810, autorizada por D. Antonio María Pérez, registrada en el día 25 siguiente al folio 5 del Índice; 2.º, la obligación de 1.400 reales y de dos vales reales de á 600 pesos y de otro vale real de 300 pesos de la creación de tales documentos, hecha en Enero, que contrajeron las ya expresadas personas, con arreglo á la escritura de 22 de Enero de 1811, otorgada ante el Escribano D. Antonio María Pérez, que fué registrada en el día 24 del propio mes al folio 6 de dicho Índice, cuya cantidad total se amplió después hasta de 11.775 reales que debían ser devueltos en el término de dos años, cediendo al efecto los alquileres de la finca tenida á esta obligación, en conformidad con la escritura de 30 de Septiembre que autorizó el expresado Escribano y que fué registrada en el día 4 de Octubre, á continuación de la escritura anterior de 22 de Enero; 3.º, de las obligaciones constituidas por D. José Delgado, estableciendo tres pensiones, ó sea una de 6 reales diarios á favor del fraile Hipólito Sánchez, según escritura de 21 de Marzo de 1817 ante Francisco Pérez, registrada en el 28 del propio mes al folio 8 del Índice; otra pensión de 4 reales diarios en favor del fraile Francisco Antonio, según escritura de 4 de Julio de 1816 ante el dicho Escribano Francisco Pérez, registrada al folio 9 del Índice; y otra de 4 reales diarios en favor de Fray Juan Crisóstomo, según escritura de 19 de Julio de 1817 ante el ya nombrado Escribano, registrada en el 25 del mismo mes al folio 1.º del Índice.

En segundo término, los gravámenes que afectan la casa número 26 antiguo y 14 moderno de la manzana 30, calle de los Tres Peces, que son: 1.º, un censo redimible que antes fué perpetuo, cuyo capital es de 4.942 reales con 11 maravedises, á favor del mayorazgo fundado por Ponce de León, cuya imposición no constaba, aunque de ella se hacía referencia en los registros de traslación de dominio de la dicha finca, determinándola como una de sus cargas, censo que compró D. Antonio Zabaleta á D. José Antonio Daza Ponce de León, según escritura en Madrid, fecha 14 de Abril de 1856, ante D. José García Garamendi, registrada en el día 26 siguiente al folio 195 y ratificada por otras escrituras posteriores; 2.º, una obligación por 4.500 reales que Doña María Antonia de la Barrera, viuda de D. Miguel Gutiérrez, recibió prestados de Don Diego José Villa, comprometiéndose á devolverlos con los intereses, al tipo de un 6 por 100, en el término de seis meses, según escritura que autorizó en esta Corte D. Antonio Pérez en 11 de Octubre de 1811, registrada en el día 14 del mismo mes al folio 3 del Índice; 3.º, otra obligación por 12.497 reales que D. Tadeo Martínez y su mujer Doña Antonia Pino recibieron de D. Antonio Redondo, por el término de tres años, y con el interés de un 6 por 100 ánuo, según escritura autorizada en esta capital por D. Alonso López, fecha 21 de Diciembre de 1831, que se registró en el 30 del propio mes al folio 6 del Índice; 4.º otra obligación de saneamiento, contraída por D. Juan Ruiz para responder de todo crédito no satisfecho en el concurso y testamentaria de D. Bernardo Solari, en cuya virtud se comprometió el D. Juan á pagar tal clase de créditos, antes de que se los reclamaran, á D. Felipe María Rodríguez, por haber adquirido de D. Tomás Ibarbia fincas procedentes del dicho concurso, sitas en el término de Burguillo, provincia de Toledo, según escritura de 9 de Marzo de 1857, ante D. José María Garamendi, registrada en la misma fecha al folio 124; y 5.º otra obligación de igual naturaleza que, con el mismo objeto que la anterior, contra D. Don Juan Ruiz á favor de D. Dámaso de Arza por haber adquirido éste de D. Tomás de Ibarbia fincas en la ciudad de Toledo y en su término en el expresado concurso, según escritura de 9 de Marzo de 1857 ante el Escribano Garamendi, registrada en la dicha fecha al folio 123.

Y en tercer término los gravámenes á que está afecta la casa núm. 10 antiguo y 22 moderno de la manzana 115, calle del Aguila, que son: 1.º un censo redimible de 33.000 reales de capital y 999 de pensión, impuesto por D. Juan García Barba á favor de D. Francisco de Sesma, según escritura de 18 de Agosto de 1836, ante D. Francisco de Nevares, registrada en 9 de Marzo de 1768 al folio 1.º del Índice, y 2.º Otra obligación por 11.000 reales que Don Salvador Palarón, por sí y como apoderado de su madre política Doña Gregoria Caballero, recibió de D. Juan Galechicia, por término de un año, con el interés de un 6 por 100, y con la hipoteca de un censo de 50.000 reales, según escritura de 23 de Noviembre de 1846, ante D. Sebastián García, registrada en el 28 del mismo mes al folio 139, en la que se expresa que al adquirir de D. Juan el dicho censo por escritura de 10 de Diciembre de 1847 ante el propio Escribano García, registrada en el 16 del expresado mes al folio 74, dejó libre de responsabilidad á la Doña Gregoria, hipotecando la ya descrita casa en lugar de aquel censo, lo que aceptó el acreedor; que debo, por lo tanto, declarar y declaro que las expresadas tres casas deben estimarse libres de los ya detallados gravámenes á que respectivamente resultan afectas, en cuanto á las terceras personas; que luego que esta sentencia sea ejecutoria puedan adquirir dominio ó de-

recho real en las mismas casas, y que ordeno se expidan y entreguen al actor los correspondientes mandamientos con los insertos necesarios, para que por el Registrador de la propiedad que proceda se realicen las cancelaciones necesarias en los asientos del Registro.

Por esta sentencia definitiva, que se notificará al demandante, y al Abogado del Estado, en representación de éste, y á los estrados del Tribunal, y que además será publicada por edictos, que se fijarán en los mismos estrados y en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos* de esta capital, y sin hacer condena especial de costas, así lo mando y firmo.—Isidro Esquer.

Pedida en tiempo y forma aclaración de la anterior sentencia por la parte actora, se dictó por el expresado Sr. Juez, con fecha 22 de Junio último, el auto cuya parte dispositiva dice así:

«Parte dispositiva.—Se declara que las decisiones que comprende la parte dispositiva de la sentencia dictada en este pleito con fecha 18 del actual son extensivas y deben aplicarse al mencionado censo redimible de 39.119 reales 21 maravedises vellón de principal, y 1.174 reales y 24 maravedises de réditos en cada un año, al respecto del 3 por 100, impuesto sobre la casa situada en esta capital y su calle de San Isidro, señalada con los números 6 antiguo y 18 moderno de la manzana 121, que es en el Registro de la propiedad la finca número 387, cuyo censo fué impuesto por el poseedor de la capellanía fundada por Alonso de Puga é Isabel de Almir, previa información de utilidad en favor del mayorazgo que fundó Torelo de Aste, de que era poseedor el Ilmo. Sr. D. Nicolás María de Aste, según escritura otorgada en 8 de Agosto de 1789 ante Lorenzo Barrera, Escribano de S. M., para los Registros del de número D. Juan Villa y Olier, y reconocido últimamente dicho censo por D. Juan Ruiz en favor de los Sres. D. Camilo, D. Alejandro y D. Enrique Darle por escritura otorgada el 1.º de Mayo de 1847 ante el Escribano de número D. Juan Manuel Aguado. En cuyos términos se suple la omisión padecida en la dicha sentencia, fecha 18 del actual, teniendo este auto como parte integrante de la misma.

Y para que tenga efecto la publicación acordada en el *Diario oficial de Avisos* de esta Corte, expido el presente que firmo en Madrid á 18 de Julio de 1887.—V.º B.º—Isidro Esquer.—El Escribano, por mi compañero Sr. Soriano, Felipe López.

X-301

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama á Francisco Morales Romero, natural y vecino de esta ciudad, casado, con tres hijos, jornalero, hijo de Antonio y de Cristobalina, habitante en las Casillas de Larios, núm. 63, de cuarenta años de edad, siendo sus señas: estatura alta, pelo negro, ojos melados, nariz y boca regular, barba poblada, color trigueño, y tiene una pequeña cicatriz en la frente, procesado por robo, puesto que no ha sido habido y se ignora dónde se halle, para que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días á fin de que pueda tener lugar la práctica de cierta diligencia acordada en la indicada causa; apercibiéndole de que si no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicho procesado, y caso de ser habido lo remitan á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de esta Audiencia.

Málaga 22 de Julio de 1887.—Lorenzo Padilla y Penela.—El Escribano, Luis Pérez.

J-3681

RONDA

En el sumario criminal que se instruye contra el comisario D. Francisco Domínguez Rivas sobre abuso, se ha acordado en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido sea citado Diego Guerrero Marqués, vecino de Iguala, á fin de que comparezca en este Juzgado á declarar en dicha causa en el preciso término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Málaga; prevenido que de no comparecer en el plazo mencionado le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para ello extiendo la presente, que firmo en la ciudad de Ronda á 21 de Julio de 1887.—El Escribano, Manuel Morales del Valle.

J-3675

SAN CLEMENTE

D. Vicente Ortega y Villar, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y término de diez días se cita, llama y emplaza á Antonino Moya Osa, sordo-mudo y vecino de Olivares del Júcar, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de patatas, con apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Clemente á 24 de Julio de 1887.—Vicente Ortega.—Por su mandado, José López Valverde.

J-3687

SARIÑENA

Por la presente cédula se cita á Manuel Robles Marco, guardia civil de segunda que ha sido en la Comandancia de esta provincia, de puesto en la villa de Lanaja, y que en fin de Mayo próximo pasado recibió su licencia absoluta, residente en Madrid, ignorándose la calle y casa, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á declarar en la causa que se sigue sobre hurto de leñas contra Antolin Serrador y otros; bajo apercibimiento de que si no comparece incurrirá en la responsabilidad que marca la ley; pues así se halla acordado en el día de hoy, en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la indicada causa.

Y para que sirva de citación en forma á Manuel Robles Marco, residente en Madrid, ignorándose la calle y casa, y con el fin de que la presente se inserte en la GACETA DE MADRID, la libro y firmo en Sariñena á 26 de Julio de 1887.—El Escribano, Ramón Berges.

J-3692

SEVILLA—MAGDALENA

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á José Díaz, natural de Lora del Río, ignorándose sus demás circunstancias y su actual paradero, con el fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, plaza de Ponce de León, á declarar en causa que se le sigue por robo, apercibido que transcurrido dicho término sin comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación á que practiquen diligencias en averiguación del paradero del José Díaz y lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Sevilla 21 de Julio de 1887.—Leopoldo García Monsalve.—El actuario, Ildefonso Valdivia.

J-3677

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez decano en de insosru-ción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregón y edicto á Antonio Salvador Blas, conocido por Romero, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Juan y de Manuela, habitante en esta ciudad en la calle de la Feria, número 102, soltero, vendedor ambulante, de veinticuatro años de edad, para que en el término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á rendir declaración indagatoria en la causa que se le sigue por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará contumaz y rebalde á los llamamientos judiciales, parándole el perjuicio que haya lugar.

Requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticia de su presencia ó encuentro le hagan entender este llamamiento y conduzcan al lugar que se le cita, pues en hacerlo así contribuirán eficazmente á la recta administración de justicia.

Dada en Sevilla á 23 de Julio de 1887.—Fermín Abejón.—José Luis Guerra de Guzmán.

J-3676

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Fernando Adlantado y Sabater, alias Mal de Ventre, vecino y habitante en esta capital, calle de Emplom, núm. 7, piso segundo, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de Serranos de esta capital á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro instruyo sobre lesiones graves y disparo de arma de fuego á Eduardo y José María Albalat y Remón; apercibido que de no verificarlo en el término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valencia á 26 de Julio de 1887.—Manuel Beltrán.—Por su mandado, Alfredo Uguet.

J-3694

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel Villarán Pulgar, Juez accidental de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente se cita al procesado Anastasio López Aparicio, de esta residencia, para que en el día 5 de Octubre próximo, y hora de las doce y media de la mañana, se presente ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio á declarar, por darse comienzo á las sesiones del juicio oral ya abierto á la una de la tarde del repetido día de la causa que sobre hurto pende contra el mismo y otros ante repetida Sala; bajo el apercibimiento que establece el núm. 5.º del art. 165 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á 26 de Julio de 1887.—Manuel Villarán Pulgar.—Por mandado de S. S., Miguel Pedrosa.

J-3685

VALLADOLID—PLAZA

Por virtud de providencia dictada en 20 del actual por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid á consecuencia de orden recibida de la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, procedente de causa que se sigue contra Félix Durán Rufas y Domingo Rocio González sobre estafa de un pliego de valores declarados, en cuya providencia se ha acordado citar de comparecencia ante dicha Sala los días 6 y 7 de Octubre próximo y hora de las doce de sus mañanas, en que tendrá lugar la continuación del juicio oral ya abierto en la referida causa, á los testigos D. Santiago Jiménez Arguola y D. José Calaguy Ayunte, empleados cesantes de Correos, cuyos domicilios se ignoran; apercibiéndoles que de no comparecer se procederá á lo que haya lugar.

Valladolid 23 de Julio de 1887.—El Secretario, Antonio Navas.

J-3697

VÉLEZ—MÁLAGA

D. Juan Martínez Marín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los castellanos nuevos Pedro y Alonso Carmona, hermanos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el día de la inserción de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en causa que pende sobre lesiones á Antonio Carmona Santiago; apercibidos que de no verificar su presentación en el término señalado se les declarará rebeldes y les pararán los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, y si ésta tuviese lugar, los pongan con las seguridades convenientes en la cárcel pública de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Vélez-Málaga á 2 de Agosto de 1887.—Juan Martínez.—Por mandado de S. S., Rafael Ruiz.

J-3814

Juzgados municipales.

ALGARINEJO

D. Salvador Ruiz Mérida, Juez municipal de esta villa. Por el presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID, se cita y emplaza, para que en el término de treinta días, contados desde su inserción en dicho periódico, á Francisco Rodríguez y Rodríguez, vecino de Toutelle, Cartille ó San Juan del Río, de la provincia de Orense, soltero, afillador, y José Sillero Prados, el Curilla, de estos vecinos, en el penal de Cervera, el primero ofendido y el segundo ofensor, comparezcan en este Juzgado municipal, á las doce del día después del que haga treinta de la publicación del presente en dicho periódico, en la audiencia de este Juzgado municipal, á celebrar el correspondiente juicio de faltas de orden de la Audiencia de lo criminal del distrito; previniéndoles que de no comparecer personalmente ó por los medios que la ley tiene acordados les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Algarinejo á 22 de Julio de 1887.—Salvador Ruiz.—Por su mandado, Mariano Montoro.

J-3562

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Balance en 31 de Diciembre de 1886.

Table with financial data for the railway company, including assets, liabilities, and capital. Columns include descriptions and amounts in pesetas.

SITUACIÓN GENERAL DE LAS CUENTAS

Table showing the general account status, including debtors, actions, and obligations.

Table showing account details for creditors and reserves.

En cartera: 2.613 obligaciones Madrid Cáceres-Portugal, de la emisión de 125.000 obligaciones.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior á causa del estado atmosférico, anteaer llovió en Avila, Cuenca, Guadalajara, Logroño, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Vitoria y Zamora.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Agosto de 1887.

Meteorological observation table with columns for time, altitude, temperature, wind direction, and state.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 24 de Agosto de 1887.

Table of telegraphic reports from various locations, including weather conditions and altitudes.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día de 24 Agosto de 1887, comparada con la del día anterior.

Table of stock market quotations for public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities in Spain.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 23 DE AGOSTO DE 1887

Table of foreign exchange rates for Paris and other locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho dias vista, dins., 46'85 d. Idem, á 60 dias vista, dins., 47'10 d.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods like meat, grain, and oil.

Reses degolladas.

Vacas, 201.—Carneros, 346.—Terneas, 32.—Ovejas, 100.— Total, 679.

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 0'93 á 1'07 pesetas el kilogramo. Carnero de 1 á 1'03 peseta el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax revenues from various points in Madrid.

Madrid 24 de Agosto 1887.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 22 y 23 de la Sala segunda del tomo II de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

PARA DAR CUMPLIMIENTO Á LA DISPOSICION Testamentaria de la finada Doña Asunción Zapata, domiciliada que estuvo en esta villa de El Escorial, se emplaza á Doña Josefa Espí y López, natural de San Felipe de Játiva, y vecina de Madrid, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio, comparezca para hacerla un requerimiento que la interesa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Escorial 24 de Agosto de 1887.—El Albacea dativo, Mariano de la Fuente. X—300

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA El año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table of prices for the official guide, listing first, second, and third class prices.

SANTOS DEL DIA

San Luis, Rey de Francia, y San Ginés de Arlés. Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función en el kiosco.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—La moza del cura.—Felipe.—La gran vía.—Tocador de señoras.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—Toros de puntas.—Perico el de los palotes.—Bazar H.—La risa del conejo.

CIRCO HIPÓDROMO.—A las nueve de la noche.—Grande y variado espectáculo de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

GUIGNOL (Paseo de Recoletos, núm. 3).—Variadas funciones desde las cinco de la tarde en adelante.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18 Teléfono núm. 651.